Coords.
B.Aláez Corral
A.Arias Castaño
M.A. Presno Linera
P. Requejo Rodríguez
I.Villaverde Menéndez

ESCRITOS EN HOMENAJE A

FRANCISCO J. BASTIDA FREIJEDO





Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada (by-nc-nd): No se permite un uso comercial de la obra original ni la generación de obras derivadas.



Usted es libre de copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, bajo las condiciones siguientes:



Reconocimiento – Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el licenciador:

Aláez Corral, B.; Arias Castaño, A.; Presno Linera M. A.; Requejo Rodríguez, P.; Villaverde Menéndez, I. (Coords.)

(2021). Escritos en homenaje a Francisco J. Bastida Freijedo

Universidad de Oviedo.

La autoría de cualquier artículo o texto utilizado del libro deberá ser reconocida complementariamente.



No comercial – No puede utilizar esta obra para fines comerciales.



Sin obras derivadas – No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

© 2021 Universidad de Oviedo © Los autores

Algunos derechos reservados. Esta obra ha sido editada bajo una licencia Reconocimiento-No comercial-Sin Obra Derivada 4.0 Internacional de Creative Commons.

Se requiere autorización expresa de los titulares de los derechos para cualquier uso no expresamente previsto en dicha licencia. La ausencia de dicha autorización puede ser constitutiva de delito y está sujeta a responsabilidad. Consulte las condiciones de la licencia en: https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode.es



Esta Editorial es miembro de la UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional

Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo Edificio de Servicios - Campus de Humanidades 33011 Oviedo - Asturias 985 10 95 03 / 985 10 59 56 servipub@uniovi.es www.publicaciones.uniovi.es

> ISBN: 978-84-18482-26-7 DL AS 1901-2021

Sumario

Presentación	11
La acomodación constitucional de la secesión: el caso español	13
Lealtad constitucional y partidos políticos Leonardo Álvarez Álvarez	61
El régimen electoral del Principado de Asturias	91
La Sedition Act de 1798 y el libelo sedicioso: la criminalización de la libertad de expresión	111
Voluntad general y representación en el constitucionalismo iusracionalista Ignacio Fernández Sarasola	141
La constitucionalización del programa político bolchevique en 1918 Antonio-Filiu Franco Pérez	167
El ciudadano en la reforma de la Constitución: la participación directa Patricia García Majado	179
Régimen electoral («maquiavélico») y sistema de partidos (con sesgo mayoritario)	207

El procedimiento de reforma de la Constitución española y las minorías parlamentarias					
Paloma Requejo Rodríguez					
La (des)igualdad por razón de sexo/género en el espacio público (de un Estado) social	267				
María Ludivina Valvidares Suárez	207				
Los derechos del público: la revisión de los modelos clásicos					
de «proceso de comunicación pública»	313				
Ignacio Villaverde Menéndez					



En 1998 comencé mis estudios de doctorado en el Área de Derecho Constitucional gracias a la generosidad del profesor Ramón Punset. Si bien no había sido alumna del profesor Francisco Bastida, tenía referencias de su excelencia como docente a través de antiguos compañeros de la carrera de Derecho. En poco tiempo pude comprobar que, además de un extraordinario investigador y docente, Paco Bastida era una persona generosa con su tiempo y su conocimiento, a la vez que acogedora y afectuosa en lo personal. Su trato cordial y accesible, junto con el del resto de compañeros del área, facilita que quien acaba de comenzar su carrera académica se pueda sentir parte de un equipo. Su gran sentido del humor nos ha hecho pasar muy buenos ratos, ¡aunque también algún apuro!

Desde el punto de vista académico, Paco siempre ha estado disponible para conversar y debatir ideas, propuestas, enfoques... con un talante riguroso y respetuoso. Como buen intelectual universitario, su mirada siempre ha estado abierta a los desarrollos de la asignatura que se realizaban tanto en nuestro entorno más cercano, como en otras culturas jurídicas. Por eso recuerdo perfectamente un día -diría que hace ya más de 20 años- en que me comentó que le habría gustado dirigir una tesis sobre los conceptos de discriminación positiva y discriminación inversa. En esa época, vo estaba centrada en el proceso de integración europea, si bien había entrado en contacto con diversas asociaciones que pronto despertarían mi interés por las reivindicaciones de derechos propias de los movimientos feministas. Con el tiempo, el interés social y político desembocó en un interés por abrir una nueva línea de investigación y docencia que me permitiera abordar las consecuencias del género en el derecho. En un momento en que, si bien los estudios de género en el ámbito de las ciencias sociales ganaban cada vez más reconocimiento, seguía siendo una empresa relativamente arriesgada, saber que un investigador de la altura intelectual de Paco Bastida le reconocía tanto valor como

MARÍA LUDIVINA VALVIDARES SUÁREZ

para considerar adecuado que fuera objeto de una tesis doctoral, fue un motivo que -junto con los consejos de mi maestro, prudentes pero siempre respetuosos de mi libertad y autonomía investigadora- me reconfortó y me animó a transitar ese camino que, a día de hoy, tanto interés me sigue suscitando.

Esa es la razón por la cual decidí seleccionar para esta publicación un trabajo vertebrado por el principio de igualdad que, asimismo, se gestó en el marco de un proyecto compartido -entre otros compañeros, y bajo la dirección del profesor Benito Aláez- con el profesor Bastida. El proyecto, articulado a partir del estudio de los conflictos derivados del ejercicio de los derechos fundamentales en el espacio público, me permitió compartir con Paco Bastida estimulantes conversaciones al respecto durante un periodo en el que se daba la feliz casualidad de que nuestros horarios de clases nos hacían coincidir a la hora de la comida en la cafetería de la Facultad de Derecho.

Por estas y muchas otras razones, mi agradecimiento a Paco Bastida por su incondicional y generoso apoyo durante estos años es inmenso, al igual que lo es mi reconocimiento hacia su figura como riguroso intelectual universitario comprometido, de pensamiento y acción, con los problemas de su tiempo. Será siempre ejemplo a seguir.

La (des)igualdad por razón de sexo/género en el espacio público (de un Estado) social¹

María Ludivina Valvidares Suárez

1. El constitucionalismo feminista y la dicotomía espacio público *versus* espacio privado

Bien entrado el siglo xxI, los estudios feministas o de género² parecen gozar por fin de una cierta aceptación en el ámbito académico, incluso -de manera más tímida- en disciplinas que han sido tradicionalmente menos permeables a sus análisis, como puede ser la ciencia del Derecho Constitucional, perspectiva

¹ Este artículo se publicó originalmente en Benito Aláez Corral (coord.), Conflictos de derechos fundamentales en el espacio público, Madrid, Marcial Pons, 2017. La autora agradece a Marcial Pons que haya autorizado su reproducción en este libro homenaje. Este trabajo se realizó en el marco de las actividades del Proyecto de investigación DER 2013-40719-R, «Espacio público, derechos fundamentales y democracia en la sociedad multicultural», coordinado por el profesor Benito Aláez Corral, al que agradezco que me haya invitado a formar parte del mismo.

² A riesgo de generalizar y ser imprecisa, hablaré en términos globales de estudios feministas o de género para aludir a aquellos trabajos que, desde múltiples perspectivas, reflexionan y buscan soluciones a la situación de desigualdad estructural, opresión y subordinación en la que se encuentran, desde una perspectiva colectiva, las mujeres. Esta equiparación supone un reconocimiento a los logros y al valor –político, social y académico– de los feminismos y las teorías feministas, al margen de que en la actualidad se acuda más habitualmente a la expresión de «estudios de género». Se comparte así el planteamiento según el cual «el feminismo se ha identificado con un movimiento de mujeres, lo cual es importante desde el punto de vista histórico, pero en el momento actual su autonomía como lugar en el que se sitúa la cuestión de género adquiere un significado político y teórico especial» (Griselda Pollock, citada por Linda McDowell en su artículo «La definición del género», en el volumen colectivo *El género en el derecho. Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Ecuador), 2009, págs. 7-8.

desde la que escribo este artículo. Esta falta de reconocimiento no deja de estar relacionada, sin duda, con la vinculación al método científico como un método objetivo y neutral, que en el ámbito jurídico se identifica especialmente con las teorías iuspositivistas del derecho, características ambas -objetividad, neutralidad- muy cuestionadas desde los estudios feministas.³ De esta manera, a menudo el feminismo se ha percibido -de buena o mala fe- como una propuesta que contradecía los postulados científicos⁴ y que, por lo tanto, era subjetiva y parcial, por lo que sus análisis y sus propuestas no deberían ser tenidas en cuenta, desconfianza acrecentada -entre otras razones- por su adhesión a un postulado o convicción política.⁵

Quienes nos dedicamos al estudio del Derecho Constitucional democrático y social, sin embargo, no podemos dejar de percibir con claridad los nexos entre el feminismo y el constitucionalismo. La relevancia del feminismo jurídico en la comprensión de los temas que aquí se estudiarán -la separación entre las esferas pública y privada, y la relación entre la idea de ciudadanía y las exclusiones de las mujeres- han sido puestas de relieve por la doctrina.⁶

Asimismo, la vinculación con una teoría política no debería ser ningún obstáculo para admitir los análisis y propuestas rigurosas, puesto que el propio Derecho Constitucional se construye sobre la tradición del constitucionalismo. La definición clásica del constitucionalismo lo describe como un conjunto de doctrinas político-jurídicas cuyo gran interés «ha sido el claro reconocimiento del papel del Estado en la sociedad, unido a la determinación controlar ese poder estatal gobierno y poner límites para su ejercicio». El objetivo político es indiscutible, y eso no empaña la rigurosidad de los estudios de historia del constitucionalismo (en los casos en que sean rigurosos, igual que puede suceder con los estudios con perspectiva de género) ni las aportaciones que ha generado para la teoría política y la teoría constitucional (puesto que nuestras actuales Constituciones democráticas y sociales no son más que la culminación del constitucionalismo). Por lo demás, esta definición se ve enriquecida a la luz del constitucionalismo democrático y social. Para el primero, no solo es relevante la pregunta acerca de los límites, sino también del fundamento del poder público. Para el segundo, la idea de limitar el

³ No es casualidad que las características del método científico tradicional se identifiquen con rasgos que la propia Ilustración asignó a los hombres (la razón, la objetividad), mientras que las críticas al feminismo utilicen los que se asignaron a las mujeres. Por lo demás, como es bien sabido, el feminismo no es, ni mucho menos, el único «movimiento» crítico. La idea de ciencia en sentido más tradicional ha sido muy cuestionada por la llamada filosofía posmoderna.

⁴ Para profundizar en las dificultades que deben abordar los estudios feministas o de género véase la obra de Sandra Harding, *Ciencia y feminismo*, Morata, Madrid, 1996.

⁵ En el ámbito jurídico, una breve referencia a tales críticas puede verse en Isabel Cristina Jaramillo, «La crítica feminista al Derecho», contenido en el volumen colectivo *El género en el derecho. Ensayos críticos*, *op. cit.*, págs. 111-112, en la que da cuenta de la desconfianza que existe hacia las teorías feministas debido a su adhesión a «una convicción política».

⁶ Véase el trabajo de Ruth Mestre i Mestre, «Mujeres, derechos y ciudadanías», en la obra colectiva del mismo nombre coordinada por esta autora, editada en 2008 por Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 17-42, quien, al aludir a la supuesta objetividad del derecho, habla de «categorías saturadas de género» (p. 18).

⁷ Por usar las palabras de un clásico como M. J. C. Vile, *Constitucionalismo y separación de poderes*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, págs. 1-2.

poder sigue siendo válida, aunque se proyecte sobre poderes no estatales (privados), pues con el advenimiento del constitucionalismo social las relaciones de poder interpersonales e intergrupales no deben ser consideradas como asuntos ajenos al Estado. De esta manera, dos de las grandes reivindicaciones de los movimientos feministas entroncan con estas líneas del constitucionalismo: por un lado, la del *levantamiento del velo* de las desigualdades en las relaciones sociales, con su ruptura –o redefinición– de la separación de las esferas pública y privada.⁸ Por otra, el reconocimiento de la legitimidad de la actuación del Estado en la (re)configuración de las relaciones sociales como relaciones igualitarias.

De esta manera, siguiendo los diferentes estadios del constitucionalismo liberal, democrático y social, podemos encontrar también las grandes reivindicaciones de los movimientos feministas. Por ello considero que el feminismo debe considerarse como parte del movimiento del constitucionalismo, en tanto que movimiento dirigido a conocer los instrumentos del poder, con el objetivo fundamental de garantizar los derechos y las libertades de las personas.9 A lo largo de las siguientes páginas transitaré por temas centrales para estas dimensiones de las vindicaciones feministas y del constitucionalismo. ¹⁰ En primer lugar, comenzaré haciendo una breve referencia a cómo los postulados del Estado liberal moderno generan la dicotomía entre el espacio público y privado que ha sido, con razón, objeto central de las críticas por parte de los estudios de género (puesto que, entre otras cosas, tal dicotomía sirve para traicionar no solo ese mismo postulado sino los ideales emancipatorios que las «luces» del siglo xvIII habían aportado a la teoría política y constitucional). 11 En el siglo xx los estudios de género romperán con fuerza esta cesura entre espacios gracias a un binomio conceptual que aún sigue dando sus frutos: el sistema sexo-género.

⁸ Particularmente contundente se muestra Frances Olsen: «La privacidad la disfrutan, mayoritariamente, quienes tienen poder. Con frecuencia, el reino de la privacidad no supone, para los desposeídos, una esfera de libertad, sino de incertidumbre e inseguridad». En «Constitutional Law: feminist critiques of the public/private distinction», *Constitutional Commentary*, vol. 10, n.º 2, 1993, pág. 325.

⁹ Cuestión distinta es que históricamente estas reivindicaciones de igualdad no hayan pertenecido al constitucionalismo «triunfante», aunque no podemos dejar de preguntarnos con qué objetividad estas aportaciones han sido silenciadas o ignoradas. Es el caso de un autor como Poulain de la Barre, quien «concibió en Europa toda una filosofía social basada en un concepto universal de igualdad y, a pesar de eso, solo se le conoce en el feminismo y la historiografía, pero el constitucionalismo lo ignora». En otros casos, se trata de autores consagrados por los estudios de Teoría del Estado y de la Constitución, como pueden ser Montesquieu o Condorcet, pero de los que no han sido sus ideas sobre la igualdad entre sexos las que habitualmente se destacan. *Cfr.* Jasone Astola Madariaga, «Las mujeres y el estado constitucional: un repaso al contenido de los grandes conceptos del derecho constitucional», Ponencia presentada en el Congreso multidisciplinar *Mujeres y Derecho: pasado y presente*, organizado por la Sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho, octubre de 2008, pág. 233-236. Las actas completas del Congreso están disponibles en https://www.ehu.eus/documents/2007376/2109490/mujeres_y_derecho.pdf (última consulta: 13 de febrero de 2017).

¹⁰ De constitucionalismo feminista habla Nilda Garay en su artículo «Constitucionalismo feminista: evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo oficial», publicado en el libro colectivo *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino*, Corts Valencianes, 2014, págs. 265-279.

¹¹ Lo que permite a Celia Amorós afirmar que el feminismo bien pudiera erigirse en un «significativo test de la Ilustración». *Cfr. Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad,* Cátedra, Madrid, 1997, pág. 142.

MARÍA LUDIVINA VALVIDARES SUÁREZ

Tras las primeras fases de feminismos liberales y democráticos, gracias a los cuales se conquista no solo la proclamación de la igualdad formal, sino también espacios institucionales de participación -sufragio activo, y en las últimas décadas. sufragio pasivo-, el objeto de interés se sitúa en el espacio público no institucional. La igualdad pasa necesariamente por una plena efectividad de los derechos fundamentales de las mujeres en los espacios públicos, relativa tanto a las libertades individuales (vida, integridad física y sexual, entre otras), como a la efectiva ocupación de espacios de participación. Como se verá, disciplinas como el urbanismo y la arquitectura han reflexionado en los últimos tiempos al respecto con perspectiva de género. La reivindicación del espacio físico es, como sucedía con las sufragistas, no solo un fin en sí mismo, sino también un medio para potenciar el ejercicio de otros derechos y, en general, para realizar el propio principio democrático. El constitucionalismo social, necesariamente atento por mandato constitucional a los obstáculos que impiden una ciudadanía plena, aporta una base jurídica indiscutible para afirmar que es una obligación de los poderes públicos estar atentos a las desigualdades en el uso de los lugares y los tiempos que se generan en la vía pública.

El feminismo converge con el constitucionalismo social desde el momento en que plantea su conocido lema «lo personal es político». 12 Con esta denuncia se evidencia la exclusión de la agenda política (pública) de muchas cuestiones que afectan prioritariamente a las mujeres, señalando además la manera en la que las relaciones privadas se constituyen en relaciones de poder que generan desigualdades que, una vez más, afectan al ejercicio de múltiples derechos fundamentales (baste citar los derechos sexuales y reproductivos o la violencia de género). De esta manera se da luz al peligro de la opacidad de género (la ilusión de haber conseguido una igualdad plena) generada por la consecución de la igualdad formal. Las consecuencias se proyectan en dos planos, algo consustancial al principio de Estado social. Por un lado, en la ya citada obligación para los poderes públicos que en nuestra Constitución tiene su consagración en el mandato del art. 9.2. Por otro, en el efecto de irradiación de los derechos fundamentales a la esfera privada, es decir, en el grado de eficacia horizontal de tales derechos. ¹³ Hablar de eficacia horizontal no significa considerar que aquí ya no es relevante el papel del Estado: como Estado social que es, le corresponde asegurar la plena efectividad de los derechos en el marco de las relaciones privadas a través a través de garantías tanto normativas como jurisdiccionales.

¹² Reflexiona Nancy Fraser sobre las dificultades que afrontaron los feminismos en su relación con el Estado social, al ver en la protección social el reflejo de sistemas de dominio patriarcales (modelo paternalista, centrado en la idea de salario familiar...). *Cfr.* «Oltre l'ambivalenza: la nuova sfida del feminismo», en *Scienza & Politica. Per una storia delle dottrine*, vol. xxvIII, n.º 54, 2016, págs. 87-102.

¹³ Cfr. Francisco J. Bastida Freijedo; Ignacio Villaverde Menéndez; Paloma Requejo Rodríguez; Miguel Ángel Presno Linera; Benito Aláez Corral; Ignacio Fernández Sarasola, Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978, Tecnos, Madrid, 2004, págs. 50-55.

1.1.La construcción del Estado liberal y el sistema sexo-género

Los primeros movimientos feministas («la primera ola») se consideran movimientos liberales centrados fundamentalmente en denunciar la falta de reconocimiento –a nivel constitucional y/o legal– del principio de igualdad entre hombres y mujeres, exigiendo la erradicación de cualquier discriminación por razón de sexo. De hecho, el primer feminismo nace vinculado a la Revolución Francesa y a sus ideales ilustrados. Olympe de Gouges redactó en 1791 la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, evidenciando la exclusión de las mujeres de la famosa *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Mary Wollstonecraft escribió la *Vindicación de los derechos de la mujer* (1792), denunciando cómo al pasar del plano abstracto de los principios al concreto de la regulación, las mujeres eran una vez más excluidas de los ideales emancipatorios.

En la actualidad, es bien conocida la obra de Carole Pateman El contrato sexual, en la que denuncia cómo las teorías del contrato social originan una exclusión radical (en su sentido etimológico: desde la raíz del origen del Estado moderno) basada en el sexo, de manera que -simplificando- el contrato social fue un pacto entre varones a través del cual se construyó una esfera pública de iguales asentada en la desigualdad de las mujeres en el ámbito privado, desigualdad que se legitimó dotando a las mujeres de una serie de atributos por naturaleza. Teorías que no nacen en la Ilustración pero que desde luego se ven reforzadas por algunos de sus pensadores más insignes, y que además chocan frontalmente con sus propios ideales emancipatorios¹⁴ (algo que fue señalado por varios autores contemporáneos, lo que debería ser suficiente para acallar las críticas que acusan a los estudios de historia con perspectiva de género de incurrir en anacronismo cuando denuncian esta situación). 15 De hecho, la contradicción no se produce exclusivamente desde el punto de vista de la declaración de igualdad. El estatus de subordiscriminación¹⁶ en el que se sitúa a las mujeres contradice otro postulado básico del nacimiento del Estado moderno, simbolizado por la Revolución Francesa: el fin de las jurisdicciones particulares; esto es, de los privilegios estamentales

¹⁴ Indiscutible referencia para el estudio de las relaciones entre feminismo e Ilustración es Celia Amorós. Además del ya citado *Tiempo de feminismo*, véase su trabajo *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, Anthropos, Barcelona, 1985. Resulta imprescindible para conocer con profundidad la manera en que la Ilustración se asienta sobre el eje binario –y jerarquizado– de espacio público y privado, la obra de Cristina Molina Petit, *Dialéctica feminista de la Ilustración*, Anthropos, Barcelona, 1994.

¹⁵ *Cfr.* la selección de textos realizada por Alicia H. Puelo en Condorcet, De Gouges, De Lambert y otros, *La Ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo xviii*, Anthropos (Barcelona)/Comunidad de Madrid, 1993.

¹⁶ Imposible resistirse a este concepto tan sumamente expresivo elaborado por M.ª Ángeles Barrère Unzueta. Véase Barrère Unzueta, María Ángeles: «Problemas del derecho antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades», *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 9, 2003, 26 págs.; y Barrère Unzueta, María Ángeles; Morondo Taramundi, Dolores: «Subordiscriminación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n.º 45, 2011, págs. 15-42. Sobre la potencialidad del principio de antisubordinación en la lucha por la igualdad entre sexos frente a las limitaciones del principio antidiscriminatorio- reflexiona Owen M. Fiss en «¿Qué es el feminismo?», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 14, 1993, págs. 319-335.

y señoriales. Como es sabido, en la configuración del Estado moderno, el poder del soberano debía ser único, indivisible y omnipotente. Sobre este modelo se fue articulando, en Europa, la concentración del poder en las manos de un sujeto (rev. Parlamento), único al que se le reconocía jurisdicción sobre los súbditos posteriormente ciudadanos-. Sin embargo, en este proceso de construcción de la modernidad pública, la mitad de la humanidad siguió teniendo un estatuto jurídico sujeto en aspectos tanto civiles como mercantiles je incluso penales! a la potestad del padre o del marido. En otras palabras: «si la República -el Estado- es el recto gobierno de lo que es común a las familias -de lo público-, debe quedar fuera lo que no es común, lo particular de cada una, lo privado/domestico, lo que entra en las competencias del padre, cuya función en la familia la compara Bodino a la del soberano en su reino, de tal forma que el ámbito de la familia (madre, hijos, criados y propiedades) está excluido de la soberanía del Estado y sometido a la exclusiva soberanía (poder absoluto y perpetuo) del varón». 17 De esta manera, si bien en el tránsito a la modernidad, las teorías del contrato social apuntalan la construcción de un Estado que debe respetar ciertas libertades individuales básicas frente a los privilegios medievales, la idea de los derechos naturales (preexistentes) al Estado da base a ese *contrato sexual* que certifica la sumisión de las mujeres en el marco de una institución de carácter también natural como es la familia. En palabras de Carole Pateman, si bien la del contrato social «es una historia de libertad, el contrato sexual es una historia de sujeción». 18

Resulta evidente, tras lo señalado, cómo la articulación política de las esferas pública y privada como esferas diferenciadas a las que uno u otro sexo pertenecían *por naturaleza* fue la llave para reconocer o para negar derechos. ¹⁹ Se naturalizó la asignación a uno u otro espacio, y se jerarquizó lo público sobre lo privado, de manera que las mujeres no solo estaban excluidas del espacio público, sino que además las actividades que tenían lugar en dicho ámbito se consideraron más valiosas. ²⁰

Además de construir normatividades jurídicas, la delimitación de espacios fue el trampolín para construir la normatividad social, en definitiva, un conglomerado de roles, estereotipos y moral que determinaba igualmente el estatuto de

¹⁷ M.ª del Mar Esquembre Cerdá, «Las mujeres ante el cambio constitucional. Algunos apuntes desde una perspectiva feminista para una *reforma constituyente* de la Constitución Española», en Itziar Gómez Fernández (ed.), *Revisar el pacto constituyente en perspectiva de género*, monográfico n.º 5 de los *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, 2017, págs. 80-81.

¹⁸ El contrato sexual, Anthropos, Barcelona, 1995, pág. 10.

¹⁹ Alude M.Teresita de Barbieri -citando a Karin Hausen- a la creación en Alemania de los «caracteres de género» como «una mezcla de biología, destino y esencia»; véase: «Los ámbitos de acción de las mujeres», *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 53, n.º 1, 1991, pág. 211. Respecto de las mujeres en el espacio público y privado, véase Teresa del Valle, *Andamios para una nueva ciudad. Lecturas desde la antropología*, Ediciones Cátedra, Madrid, 1997, particularmente capítulos II y III.

²⁰ El ejercicio del poder público es paradigmático. Un ejemplo de la pervivencia de la idea de que el poder público es masculino lo encontramos en el estudio de Adélaïde Remiche, «When Judging is Power.A gender perspective on the French and American Judiciaries», *Journal of Law and Courts*, vol. 3, n.º 1, 2015, págs. 95-114. En este trabajo se destaca la relación entre la imagen del juez y la mayor o menor feminización de la judicatura, de manera que cuando el juez es visibilizado más como un sujeto de poder (modelo estadounidense) que como un mero aplicador del derecho (imaginario francés), se reduce el acceso de las mujeres a la función judicial.

derechos y obligaciones de las mujeres, y que podía sobrevivir incluso al margen de la regulación legal, como efectivamente ha sucedido ya que la desigualdad social persiste a pesar de la consecución de la igualdad constitucional formal. La construcción de dos esferas diferenciadas, y la identificación de la esfera pública con la política, «naturalizó y despolitizó las relaciones sociales que tienen lugar en la esfera privada» de manera arraigada al menos hasta la segunda mitad del siglo xx.²¹ Queda claro por qué, una vez «desenmascarada» la construcción social de los *géneros*, los feminismos de la *segunda ola*²² centraron sus esfuerzos en repolitizar la esfera privada.

El derecho refleja de manera genuina el célebre binomio sexo-género difundido en las teorías sociales al menos desde la obra de Gayle Rubin, quien lo definió como «el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana». El sistema sexo-género ha abierto la puerta a una relectura crítica del derecho, desplegando unos efectos aún inconclusos en el marco de la comprensión de las causas de la desigualdad entre mujeres y hombres e, igualmente, como instrumento radicalmente emancipador frente a otras situaciones de desigualdad y opresión. Frente al contenido marcadamente biologicista del sexo, el género se interroga sobre el constructo social, cultural, educacional... que se superpone a aquel, reflexionando sobre las cualidades, características, roles y expectativas que los sistemas sociales asignan a las mujeres y que, en último término, condicionan también su estatus jurídico.

Este es el planteamiento desde el cual se entiende que la categoría de género constituye una herramienta para *desenmascarar* las relaciones de poder, de especial utilidad para un constitucionalismo feminista social, consolidando el género como una categoría de la «hermenéutica de la sospecha» que permite analizar las relaciones de poder que subyacen a las relaciones sociales y que condicionan tanto nuestras elecciones libres como nuestra propia subjetividad.²⁵ Sin lugar a dudas, el binomio sexo-género ha ayudado de manera extraordinaria a tender puentes entre la llamada igualdad formal y material, vislumbrando las situaciones de desigualdad que persisten tanto en el ámbito público como privado, y dando herramientas a los poderes públicos para combatirlas. Sus aportaciones críticas no significan, a mi juicio, reconstruir el Estado moderno negando la esfera privada de los individuos, aunque sí obligan a «redefinir» las relaciones entre la esfera pri-

²¹ M.Teresita de Barbieri, «Los ámbitos de acción de las mujeres», *op. cit.*, pág. 211. Sobre la construcción de espacios con género, también: María José Guerra Palmero, «Mujer, identidad y espacio público», *Contrastes. Revista interdisciplinar de Filosofía*, vol. IV, 1999, págs. 45-64, que analiza las propuestas de autoras como Seyla Benhabib o Nancy Fraser para «feminizar» el ámbito público.

²² En la clasificación de Amelia Valcárcel y otras autoras, sería la tercera ola. La primera sería la de la Ilustración, la segunda la del sufragismo, y la tercera la vinculada a la igualdad real.

²³ Gayle Rubin, «El tráfico de mujeres: notas sobre la «economía política» del sexo», *Revista Nueva Antropología*, vol. VIII, número 030, noviembre 1986, pág. 97. Es traducción del artículo publicado originalmente en inglés en 1975.

²⁴ Algunos textos básicos al respecto pueden verse en el volumen colectivo *El género en el de-* recho, op. cit.

²⁵ Álicia H. Puleo, «El concepto de género como hermenéutica de la sospecha: de la biología a la filosofía moral y política», en *Arbor*. 189 (763): a070, (septiembre-octubre 2013), pág. 2.

MARÍA LUDIVINA VALVIDARES SUÁREZ

vada y la pública, así como a reconceptualizar ambas esferas lejos de las concepciones patrimoniales decimonónicas que consagraron el Estado liberal. En este sentido, se comparte la idea de que avanzar en la igualdad de las mujeres significa más –y no menos– Ilustración, edificada sobre la metáfora elaborada por Amelia Valcárcel que concibe al feminismo como «hijo no querido del igualitarismo ilustrado»; un feminismo que fue, en palabras de Celia Amorós, un «producto precoz y una radicalización de la Ilustración». ²⁶ Se acepta así «la filiación cultural», «los ideales de la Ilustración y las derivaciones liberales de esos ideales, fundamentalmente con el lenguaje de los derechos». ²⁷

1.2. Reconceptualizando: de la división a la colaboración entre las esferas pública y privada

El principio de la perpetuación de esta relación de dominación no reside realmente, o no fundamentalmente, en uno de los lugares más visibles de su ejercicio, es decir, en el seno de la unidad domestica (...), sino en unas instituciones tales como la Escuela o el Estado -lugares de elaboración y de imposición de principios de dominación que se practican en el interior del más privado de los universos-

Pierre Bourdieu, La dominación masculina

En la línea del constitucionalismo democrático, los movimientos sufragistas que exigían el reconocimiento del derecho al voto en igualdad de condiciones que los hombres, también tenían como destinatario principal de sus críticas al poder público, pues en ambos casos se trataba de exclusiones y subordinaciones amparadas por la ley. Cuestión distinta es que el sufragismo no era solo un fin en sí mismo, sino también una manera de abrir una puerta que permitiría combatir otras desigualdades, un medio para alcanzar otros objetivos en términos legislativos.²⁸ La representación democrática, la participación en las instituciones, tenía como objetivo paliar la situación de opresión en la esfera privada a la que ya se ha hecho referencia. Asimismo, en el ámbito laboral, en aquellas sociedades en que por razones de la revolución industrial era más frecuente que las mujeres (pobres) trabajaran en empresas, se consolidó no solo una segregación laboral sino también una brecha en las condiciones de trabajo, más precarias aún que las de los trabajadores varones.

²⁶ En la *Presentación* al volumen colectivo *Feminismo y filosofía*, editado por Celia Amorós, y de donde he extraído igualmente la cita de Amelia Valcárcel. Síntesis, Madrid, 2000, pág. 23.

²⁷ Elena Beltrán Pedreira, «Público y privado (sobre feministas y liberales: argumentos en un debate acerca de los límites de *lo político*)». En *Doxa*, n.ºs 15-16, 1994, pág. 390.

²⁸ Véase al respecto la *Introducción* de Celia Amorós y Ana de Miguel Álvarez a la obra *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización.Vol. 1. De la Ilustración al segundo sexo,* Minerva Ediciones, Madrid, 2005. En particular, págs. 64-69, así como el trabajo de Alicia Miyares que lo desarrolla, «El sufragismo», *ibid.*, págs. 245-293.

Esta primera oleada feminista centrada en la reivindicación de derechos encaja perfectamente en el constitucionalismo liberal y democrático, ²⁹ por más que en el estudio tradicional de la historia del constitucionalismo no hallemos noticia de la misma salvo en contadas excepciones.³⁰ En este sentido, el constitucionalismo feminista democrático comparte con el liberal el objetivo principal de controlar al gobierno, esto es, al poder público, pero también despeja el camino hacia lo que podríamos llamar el constitucionalismo feminista social, el que pone su acento en las llamadas relaciones privadas. En este sentido, el objetivo último que inspira al constitucionalismo como movimiento político general puede ser perfectamente aplicable a las situaciones de poder y opresión que afectan a las personas, aunque ya no provengan de la esfera pública, puesto que la incorporación del principio de Estado social a nuestras Constituciones es justamente el reconocimiento de la existencia de posiciones de desigualdad en las relaciones sociales que pueden afectar al disfrute de los derechos y libertades. De esta manera, dentro del constitucionalismo social se encuentran, a mi juicio, los estudios feministas que denuncian cómo la edificación del Estado moderno sobre las categorías de esfera pública y privada sirvió no solo para justificar las exclusiones legales a las que se acaba de hacer referencia, sino también la subordinación de las mujeres en la esfera de las relaciones privadas. Así pues, una vez superadas las concepciones formalistas y falaces de la igualdad, según las cuales los particulares, en sus relaciones privadas, se sitúan en posiciones de igualdad y libertad, se cuestionen las teorías políticas que, en su momento, se utilizaron para explicar y justificar la creación del Estado moderno.

La propia participación política generó, en último término, el cuestionamiento no solo de quiénes eran los sujetos con derecho a ejercer los derechos políticos, sino también cuáles eran las cuestiones que debían ser sometidas a debate político. Es decir, se evidenció la relación entre el sujeto y el objeto: quienes son titulares del poder de decidir no solo determinan *cómo* han de regularse las cuestiones sujetas a debate, sino que determinan igualmente *cuáles* han de ser esas cuestiones reguladas (y cuáles, por el contrario, quedan excluidas del debate público, relegadas por tanto al nivel de expectativas sociales que nunca podrán transformarse en poder público). Este es la denuncia que realiza Catherine A. Mackinnon cuando se pregunta si las mujeres son hu-

²⁹ Para la relación entre ambos, véase Celina de Jesús Trimiño Velasquez, Aportaciones del feminismo liberal al desarrollo de los derechos políticos de las mujeres, Congreso de los Diputados, 2014.

³⁰ No me estoy refiriendo aquí, lógicamente, a los estudios de género que por fortuna y como señalaba al inicio, cada vez son más habituales. No podría reflejar en una nota el estado actual de la doctrina constitucionalista, y en su mayoría irá teniendo reflejo a lo largo del trabajo. Sirva como ejemplo de algunas de las publicaciones más recientes, y que apuntan directamente al corazón del constitucionalismo, el citado monográfico n.º 5 de los *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, publicado en febrero de 2017, coordinado por Itziar Gómez Fernández, dedicado a *Revisar el pacto constituyente en perspectiva de género*, en el que participan constitucionalistas como Jasone Astola Madariga, Octavio Salazar Benítez, M.ª del Mar Esquembre Cerdá o la propia coordinadora del volumen, que desde hace tiempo son voces imprescindibles en el estudio de la desigualdad y la discriminación de las mujeres desde el punto de vista constitucional.

manas,³¹ a la luz de las tardanzas y las ausencias a la hora de codificar en el derecho internacional, como derechos universales, cuestiones de importancia crucial para las mujeres (ya se ha citado, en otro momento, el tema de los derechos reproductivos). También constituye el trasfondo del interesantísimo debate que se produce en el marco de las teorías sobre democracia deliberativa animado por autoras como Seyla Benhabib, dirigido justamente a reflexionar sobre las exclusiones -de sujeto y objeto- que las concepciones tradicionales de la esfera pública no fueron capaces de superar.³² No es el objeto de este artículo centrarse en el espacio público en su dimensión institucional, pero las reflexiones acerca del ámbito público en sentido habermasiano -espacio de deliberación ciudadana sobre los asuntos comunes- sí guardan una estrecha relación con la tarea de «repensar»³³ las esferas pública y privada que intentaré desarrollar en ámbitos concretos.

La crítica a la confrontación de las esferas pública y privada no debe llevar, a mi juicio, a considerar que debe desaparecer toda distinción entre ambas, sino a preguntar cuál debe ser la función que cumpla el ámbito de privacidad de una persona, y cuáles han de ser sus límites a la luz de un constitucionalismo social que se adhiera sin fisuras al principio de igualdad entre mujeres y hombres y reconozca un derecho específico al respecto. ³⁴ La reconceptualización de la división público/privado pasa, entonces, por afirmar la recíproca influencia de dichas esferas entre sí ³⁵ y, como consecuencia, la *necesidad* de actuar en ambas para atajar la desigualdad. La reflexión se mueve en la línea de las posturas que, desde hace tiempo, han puesto de relieve que los derechos fundamentales no pueden abordarse como si se tratara de compartimentos estancos, ya que están interconectados entre sí. En este sentido, es evidente que el mantenimiento de las categorías de público y privado no debe servir de justificación a la preemi-

³¹ Are women buman? And other international dialogues, The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, and London, England, 2006. El texto en concreto al que hago referencia se publicó en 1999 y se recoge en las págs. 41-43. En el mismo sentido, en nuestro país, Jasone Astola Madariaga, «De la Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva e interrupción voluntaria del embarazo al anteproyecto de Ley Orgánica de protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada: buscando los porqués últimos de la supresión de derechos fundamentales», en Revista Vasca de Administración Pública, número especial 99-100, 2014, págs. 465-492.

³² Véase, por ejemplo, su contribución «Toward a Deliberative Model of Democratic Legitimacy», en la obra colectiva *Democracy and the difference* de la que es también editora, publicada por Princeton University Press, 1996, págs. 67-94.

³³ Por referencia al trabajo de Nancy Fraser, «Repensar el ámbito público: una contribución a la crítica de la democracia realmente existente», indispensable para abordar este asunto. Puede consultarse en la recopilación de textos de Nancy Fraser realizada por M.ª Antonia Carbonero Gamundí y Joaquín Valdivieso (eds.), *Dilemas de la Justicia en el siglo xxi. Género y globalización*, Tecsed, Universitat de les Illes Balears, 2011, págs. 139-176.

³⁴ Véanse las reflexiones de Jasone Astola Madariaga, «Las mujeres y el estado constitucional», *op. cit.*, págs. 257 y ss. donde subraya cómo en el marco del Tratado de la Unión Europea, la igualdad (en abstracto) es un valor común a los Estados miembros, mientras que la igualdad entre hombres y mujeres «una característica de la sociedad», y sus consecuencias.

³⁵ Al reflexionar sobre las intersecciones entre ambas esferas, señala Ken Plummer que la distinción es «en cierta manera, falsa». *Intimate citizenship. Private Decisions and Public Dialogues*, University of Washingtong Press, Seattle & London, 2003, pág. 70.

nencia de uno u otro sexo, pero creo que sí sirve a otros objetivos jurídicos. En particular, desde el punto de vista de la igualdad no debe renunciarse al reconocimiento de una esfera privada de autodeterminación exenta de influencias estatales, entendida como ámbitos de libertades fundamentales inasequibles a la heteronormación salvo en circunstancias extraordinarias. Y creo que es necesaria para evitar que la consecución de la igualdad por razón de sexo y/o género legitime injerencias del poder público en el ejercicio de otros derechos fundamentales (de la misma persona), incluso aunque pudiera aceptarse -como planteamiento teórico- que tal injerencia se produce precisamente para tutelar la igualdad de dicha persona.³⁶

Es fácil deducir que tengo en mente la prohibición de usar un velo integral en el espacio público, debate sobre el que no existe consenso los movimientos feministas, pero en el que la pendiente resbaladiza del paternalismo es, a mi juicio, tan evidente, que el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desviado el encaje convencional de la ley francesa a las obligaciones del *vivre ensemble*, cerrando la puerta a la posibilidad de que la desigualdad entre hombres y mujeres se convirtiera en justificación para la restricción de la libertad religiosa.³⁷

Ciertamente, plantear la colaboración entre las esferas pública y privada implica que, allí donde se constate la existencia de una situación de desigualdad entre mujeres y hombres, será *necesario* actuar. Es decir, la esfera pública estará implicada en la definición democrática de las políticas públicas -regulaciones legales incluidas- a adoptar para erradicar la desigualdad, pero no debe poner en discusión si debe o no actuarse sobre tales situaciones. Me explico: la decisión sobre en qué ámbitos intervenir deberá venir marcado por la evidencia de la desigualdad, sin que deba someterse a deliberación pública si se trata o no de una cuestión de interés común o público, o de un interés privado. Parafraseando a Jefferson, sostengo como evidente en sí misma esta verdad: que si todos los bombres son creados iguales, la desigualdad ha de ser siempre un asunto de interés público. Si la igualdad es, como en nuestra Constitución, un valor superior del ordenamiento (art. 1.1), un mandato a los poderes públicos (art. 9.2) y un derecho fundamental (art. 14), no cabe excluir de la deliberación pública ninguna situación de desigualdad de las mujeres respecto de los hombres, ni calificarla como un asunto privado. La cuestión del cómo intervenir sí puede -debe- ser sometida a

³⁶ Como dice Amelia Valcárcel en el prólogo de su libro *Feminismo en el mundo global*: «El espacio está dejando de clasificarse en función del género... Ahora la línea interior-exterior ya no divide en masculino y femenino, como correlatos de privado y público; la separación entre interior y exterior está trazada, por el contrario, para delimitar el derecho a la intimidad». Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, 2012 (4.ª ed.), pág. 9.

³⁷ No quiero decir con ello que comparta la argumentación de la Sentencia (S.A.S. contra Francia, 1 de julio de 2014), puesto que me siento más próxima a las reflexiones del voto particular. Esta problemática ha sido objeto de estudio particular en el marco del proyecto de I+D en el que se enmarca mi trabajo: cfr. José Ramón Polo Sabau, «La prohibición del velo islámico integral en el espacio público: el concepto de vida en comunidad como límite a los derechos fundamentales en el caso S.A.S. contra Francia», en Benito Aláez Corral (coord.), Complejidad del espacio público, democracia y regulación del ejercicio de derechos fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, págs. 75-155. Volveré sobre este tema en el siguiente epígrafe.

la esfera pública, precisamente para poder confrontar diferentes planteamientos -racionalidades- respecto de cuál puede ser la actuación más eficaz del Estado al respecto.

Se excluve, con las anteriores consideraciones, que la defensa de la existencia de un ámbito de autonomía, expresión de la libertad, la dignidad y el libre desarrollo de la persona que se articulan a través de los derechos individuales, se convierta en una excusa para confundir lo domestico con la privacidad y los derechos individuales (tal vez la terminología anglosajona de los private rights, derechos vinculados a la individualidad de las personas, resulta más clara). ³⁸ Precisamente la afirmación de la existencia de un espacio privado. exclusivo del individuo, que no debe ser vulnerado por el Estado, y que el Estado debe asegurar frente a terceros, excluye que alguien se escude en lo domestico para admitir la legitimidad de vulneraciones de derechos entre particulares excluidas de la jurisdicción del Estado. Queda claro, pues, que la esfera privada se defiende como un lugar -físico y mental- de autodeterminación, 39 y no como un espacio exento de control ante las eventuales vulneraciones de dicha autonomía y los derechos de libertad que le son consustanciales. Si las injerencias estatales se aceptan solo en circunstancias excepcionales. las jurisdicciones particulares deberían estar completamente excluidas. Las acciones realizadas en la intimidad no son, pues, sinónimo de acciones privadas⁴⁰ ni pueden quedar ocultas por la protección constitucional de las esferas de la intimidad o privacidad familiar, imponiéndose el levantamiento del velo de las desigualdades en las relaciones privadas, incluso aunque ello suponga levantar la cortina en el caso de las más íntimas. 41 Con una metáfora cara a los estudios de género, podría decirse que la protección constitucional de los derechos, y la concepción de una igualdad real en las relaciones entre mujeres y

³⁸ Ha puesto el acento en estas diferencias una autora indispensable para repensar las esferas pública y privada a la luz de las exigencias del feminismo como es Seyla Benhabib. *Cfr.* sus trabajos «Modelos de espacio público: Hannah Arendt, la tradición liberal y Jürgen Habermas», en Seyla Benhabib: *El Ser y el Otro en la ética contemporánea. Feminismo, comunitarismo y posmodernismo,* Gedisa, Barcelona, 2006, págs. 105-138; y «Femminist Theory and Hannah Arendt's concept of public space», en *History of the Human Sciences*, vol. 6, n.º 2, 1993, págs. 97-114. Puede verse la categorización del *privato-domestico* y el *privato-personale* hecha por una gran estudiosa italiana del tema de la igualdad, Letizia Gianformaggio, en su trabajo «Soggettività política delle donne: strategie contro», incluido en una recopilación de sus trabajos editada bajo el título *Eguaglianza, donne e diritto*, Il Mulino, Bologna, 2005, págs. 85-105.

³⁹ En muchas ocasiones se utiliza como imagen o metáfora la necesidad de tener *Una babitación propia* que planteaba Virginia Woolf. En versión española podemos quedarnos con el *metro cuadrado* que reivindicaba Vainica doble.

⁴⁰ *Cfr.* Isabel Turégano Mansilla, «La dicotomía público/privado y el liberalismo político de J. Rawls», *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, n.º 24, 2001, págs. 19-20.

⁴¹ Por usar la expresión de la Corte Suprema de Carolina del Norte en el caso State v.A. B. Rodhes (61 N.C. 453; 1868), en el que un hombre estaba acusado de agredir a su esposa: We will not inflict upon society the greater evil of raising the curtain upon domestic privacy, to punish the lesser evil of trifling violence, tras haber concluido that family government is recognized by law as being as complete in itself as the State government is in itself. Respecto de cómo la construcción del ámbito doméstico privado se ha usado para no perseguir la violencia de género o los abusos a menores en EE. UU., puede verse la bibliografía citada por una autora central para la femminist legal theory como es Frances Olsen en «Constitutional Law: feminist critiques...», op. cit., pág. 321.

hombres, permite abrir persianas, cortinas y poner el foco en muchos espacios que no habían sido iluminados por las *luces* igualitarias de la Ilustración.⁴²

Lo relevante para intervenir en tales espacios es la existencia de relaciones de desigualdad lesivas de derechos fundamentales, como puede suceder con la violencia de género. En este ejemplo, las conductas en presencia no parecen quedar amparadas, *a priori*, bajo ningún derecho fundamental. El derecho a la intimidad no da cobertura a la pretensión de que la comisión de un delito o una lesión a un derecho se traten como una información reservada, protegida frente al conocimiento ajeno. Creo que es más complejo afirmar la legitimidad de la injerencia en la esfera privada de autonomía respecto de comportamientos y actitudes de la propia persona, incluso si estas pueden ser percibidas como símbolos –mensajes– contrarios al principio de igualdad, puesto que en este caso nos encontramos, al menos *prima facie*, ante conductas amparadas por uno o varios derechos. Volveré sobre esta idea en páginas posteriores.

La reivindicación del espacio privado/autónomo desde los feminismos puede ser vista como algo especialmente relevante si se comparte la paradoja según la cual «aquello de lo cual están más privadas las mujeres es de la privacidad», paradoja que no solo enfatiza la distinción entre lo privado y *lo domestico*, sino que también sirve para denunciar cómo la diferenciación de esferas no generó un ámbito de autodeterminación de las mujeres ni siquiera en el hogar (privadodomestico), puesto que la ocupación de los espacios no es una cuestión tan solo física, sino también *comportamental*. De manera que las mujeres ocuparon el espacio privado del hogar como «esposas y madres» y no tanto como un espacio de autonomía individual.⁴³ Estas reflexiones sobre la forma de *ocupar* el espacio resultan, a mi juicio, de gran interés para poder realizar un análisis *cualitativo* sobre la ciudadanía de las mujeres, puesto que también se proyectan en el ámbito público, como en parte se verá al hablar del derecho de las mujeres a la ciudad.

Con este hilo conductor, exploraré en primer lugar el espacio público desde su concepción más tradicional: la vía pública, el espacio en sentido físico, y la

⁴² Un ejemplo paradigmático de cómo se han construido y valorizado de manera diferente ambos espacios lo constituye la falta de consideración de las tareas domésticas como trabajo en sentido estricto -lo que implica falta de remuneración- y, además -y en gran medida como consecuencia de lo anterior- de relevancia o prestigio social. La mera calificación de estas actividades como «trabajo» podría haber cambiado la consideración del espacio en que se desarrollan como estrictamente privado o íntimo, pues su publificación vendría de la mano del ejercicio de un derecho fundamental. En todo caso, la evidente conexión del desigual reparto de tareas domésticas y de cuidado entre hombres y mujeres con el desigual acceso al mercado laboral, hace que en los últimos años se haya puesto el acento de las políticas de igualdad en la conciliación y, más recientemente, en la idea de corresponsabilidad. Véase, a modo de ejemplo: María Ángeles Durán, «Los derechos constitucionales de las amas de casa y los trabajadores autónomos», en Teresa Freixes Sanjuán (coord.), Mujer y Constitución en España, CEPC, Madrid, 2000, págs. 495-534; Octavio Salazar Benítez, «La dimensión constitucional de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral», en Revista General de Derecho Constitucional, n.º 14, 2012, págs. 1-39; y Catalina Ruiz-Rico Ruiz, «La problemática constitucional del derecho a conciliar la vida laboral, familiar y personal», en Revista General de Derecho Constitucional, n.º 14, 2012, págs. 1-19.

⁴³ Especialmente sugerentes estas reflexiones de Françoise Collin, «Espacio doméstico. Espacio público. Vida privada», en *Ciudad y Mujer* (Actas del Curso: urbanismo y mujer. Nuevas visiones del espacio público y privado), Seminario Permanente «Ciudad y Mujer», 1995, págs. 231-237.

MARÍA LUDIVINA VALVIDARES SUÁREZ

forma en que su creación y regulación pueden afectar a la igualdad. En un segundo momento, apoyándome en una definición funcional del espacio público⁴⁴ -condicionada por su relación con el ejercicio de derechos fundamentales- indagaré en situaciones que, afectando a espacios «privados», deberían verse a mi juicio moduladas por esta idea funcional del espacio público como espacio comunicativo. El objetivo es, por tanto, seguir explorando las vías para una expansión de la eficacia horizontal de la prohibición de discriminación, pero también del derecho a la igualdad. En esencia, la idea es explorar situaciones en las que nos podemos preguntar: ¿qué se puede hacer desde el ámbito público para ayudar a conseguir la igualdad en el ámbito privado? Y también: ¿qué consecuencias para la igualdad en el ámbito público puede tener remover desigualdades en el ámbito privado?

2. Igualdad en el espacio público social

Debido al hecho de que el espacio social está inscripto a la vez en las estructuras espaciales y las estructuras mentales (...) el espacio es uno de los lugares donde se afirma y se ejerce el poder, y sin duda en la forma más sutil, la de la violencia simbólica como violencia inadvertida.

Pierre Bourdieu, «Efectos de lugar», La miseria del mundo

Como ya se ha anticipado, este artículo se centra en el espacio público en el sentido de *vía* pública, toda vez que el estudio del espacio público en sentido institucional ha recibido cumplida atención por parte de la doctrina constitucionalista (sin querer decir con ello que su estudio se haya agotado). ⁴⁵ Por ello, en este apartado se abordarán en primer lugar las reivindicaciones que en los últimos años han apuntalado el derecho de las mujeres a las ciudades, es decir, a una vía pública en la que de manera efectiva se protejan sus libertades individuales (particularmente la integridad física y sexual, aunque no solo), y que, por otro lado, se configure para potenciar al máximo los derechos de participación de las mujeres. En un segundo momento, me centraré en explorar las posibilidades de que *la calle* se transforme en un lugar de aprendizaje para el ejercicio de los derechos.

⁴⁴ *Cfr.* Francisco Bastida Freijedo, «El concepto de espacio público iusfundamental» (Espacio público y ejercicio de derechos fundamentales), en Benito Aláez Corral (coord.), *Complejidad del espacio público... op. cit.*, págs. 13-36.

⁴⁵ Sin ánimo de exhaustividad, pues sería imposible referenciar aquí el estado del arte, una referencia imprescindible es la de la profesora Julia Sevilla Merino. Véase por todos, su trabajo Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria, Institut Universitari d'Estudis de la Dona, Valencia, 2004. Véanse asimismo la obra coordinada por Teresa Freixes Sanjuán y Julia Sevilla Merino, Género, Constitución y Estatutos de Autonomía, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2005; y la monografía de María Macías Jara, La democracia participativa paritaria: consideraciones al bilo de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y bombres, Universidad de Córdoba, 2009, entre otros. Un trabajo muy reciente es el de Bernabé Aldeguer Cerdà, Democracia paritaria y cuotas electorales: El acceso de las mujeres a las instituciones públicas, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016. En sentido crítico, puede verse la monografía de Elviro Aranda Álvarez, Democracia paritaria. Un estudio crítico, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2013.

La referencia al espacio público como espacio social no busca indicar que se trata de un espacio de la sociedad -de encuentro entre iguales-; al contrario, se quiere enfatizar que se trata de un ámbito público sujeto al principio de Estado social, en el que los poderes públicos tienen la obligación de intervenir, tal v como señala el art. 9.2 de nuestra Constitución, para remover los obstáculos que impiden el pleno ejercicio de los derechos fundamentales. Y esta intervención puede darse, a mi juicio, con mayor intensidad precisamente por tratarse de un espacio público y no de uno privado. Ello no obsta a recordar que tal intervención en el espacio público deberá tener presente cuándo el comportamiento de la persona es la proyección exterior (pública) de una libertad individual que pertenece a la esfera de autonomía de la persona. Como es sabido, la jurisprudencia constitucional afirma sin dudar que «la intimidad protegida por el art. 18.1 CE no se reduce necesariamente a la que se desarrolla en el ámbito domestico o privado» (STC 7/2014, FJ 4.º), recordando además que, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la protección de la vida privada «se extiende más allá del círculo familiar privado y puede alcanzar otros ámbitos de interacción social» (STC 12/2012, FJ 5.°). Si en ciertos ámbitos públicos cabe mantener una cierta expectativa razonable de privacidad, parece en todo punto razonable afirmar la protección frente a injerencias respecto de decisiones que, afectando a la esfera íntima (por ejemplo, vestirse según las propias creencias religiosas) se ven además reforzadas por la dimensión externa de otros derechos fundamentales (la propia libertad religiosa, en el ejemplo usado). 46

2.1.El derecho de las mujeres a la ciudad

Vivo en la ciudad más triste que jamás un triste urbanista pudo proyectar. Hay que prender fuego a esta ciudad. Yo me creía muerto, pero hoy sé que estoy vivo y que concibo otro lugar. Saldremos... a exigir que nos devuelvan la ciudad.

Nacho Vegas, Ciudad vampira

Dice Pietro Costa que «ser ciudadanos significa pertenecer a una *civitas*: la ciudadanía es la relación de pertenencia a una comunidad política que determina

⁴⁶Tal vez el razonamiento no resulta claro. Lo que pretendo afirmar es la analogía entre la posibilidad de proteger información íntima respecto del uso que otras personas puedan hacer, y la posibilidad de proteger las decisiones individuales vinculadas con una esfera igualmente íntima, de la pretensión de terceros o del Estado de influir en ellas o limitarlas. Porque la posibilidad de intimidad en el ámbito público no tiene que ver con que no se conozca determinada información íntima (por ejemplo, una relación afectiva), sino con que no pueda ser usado por terceras personas (no ser fotografiado; que no se difunda a través de medios de comunicación). De la misma manera, el hecho de proyectar en el espacio público una determinada creencia religiosa no debería dar pie, *a priori*, a entender que por el hecho de estar en un ámbito público la posibilidad de restringir tales expresiones es mayor basándose en la idea de que la religión es una faceta individual que pertenece al ámbito privado.

la identidad política de sus miembros, les atribuye deberes y derechos, establece las formas de obediencia y participación, y dicta las reglas de la inclusión y la exclusión». ⁴⁷ La ciudad es considerada por la Carta Europea de salvaguarda de los derechos humanos en la ciudad, redactada en Saint-Denis en el año 2000, como «el futuro del ser humano», al ser «el espacio de todos los encuentros y, por lo tanto, de todas las posibilidades».

La relación entre la ciudad y las desigualdades de las mujeres en el disfrute de derechos se ha convertido en los últimos años en un relevante ámbito de estudio, 48 que guarda una evidente conexión con el objeto de este trabajo. Si «el espacio público ciudadano» es algo más que «el espacio residual entre calles y edificios», si la «historia de la ciudad es la de su espacio público», caracterizado como «espacio físico, simbólico y político», 49 parece lógico que, frente a la tradicional exclusión de las mujeres de la esfera pública, los movimientos feministas hayan comenzado a reivindicar el derecho de las mujeres a la ciudad. La reivindicación del reconocimiento del derecho de las mujeres a la ciudad implica, tanto en el análisis como en las soluciones, una serie de conocimientos y reflexiones interdisciplinares entre los que se encuentran principalmente la sociología, la psicología, la arquitectura v el urbanismo (vinculados a los estudios de geografía y antropología). ⁵⁰ Asimismo, para la efectividad de este derecho son relevantes, como parece evidente, tanto la dimensión horizontal de los derechos -respeto a los derechos fundamentales en la convivencia-como la vertical.⁵¹ El interés por estudiar las ciudades con perspectiva de género ha propiciado un mayor conocimiento sobre los modos en que las mujeres ocupan -o se ven excluidas de- los espacios y los tiempos de la ciudadanía.⁵² Es muy gráfica la descripción antropológica de una mujer que parecía ir siempre con prisa, «como si su paso por el espacio exterior fuera una cuña temporal que introducía en sus muchas ocupaciones domesticas».⁵³

⁴⁷ Cfr. Civitas. Storia della cittadinanza in Europa. Vol. 2. L'età delle Rivoluzioni (1789-1848), Laterza, Roma-Bari, 2000, pág. vii.

⁴⁸ A modo de ejemplo véase Inés Sánchez de Madariaga, María Bruquetas Callejo, Javier Ruiz Sánchez: «Una agenda de investigación en España sobre género y urbanismo», *Asparkía*, n.º 21, 2010, págs. 193-197.

⁴⁹ Jordi Borja, Zaida Muxí, *El espacio público, ciudad y ciudadanía*, págs. 7-8, disponible en http://server2.docfoc.us/uploads/Z2015/11/18/7Cgehhzy6S/ef5e25dfbfd1ae6214f17c9aaf00b3af.pdf (fecha última consulta: 23 de febrero de 2017).

⁵⁰ De esta diversidad da cuenta la antropóloga Teresa del Valle, recordando un monográfico de *Cabiers du grif* sobre las mujeres y las ciudades, y la apertura de espacios interdisciplinares para reflexionar sobre «la capacidad del espacio para diferenciar y jerarquizar». En *Andamios para una nueva ciudad. Op. cit.*, págs. 27-28. También puede verse: Zaida Muxí Martínez, Roser Casanovas, Adriana Ciocoletto, Marta Fonseca y Blanca Gutiérrez Valdivia, «¿Qué le aporta la perspectiva de género al urbanismo?», *Feminismo/s*, n.º 17, 2011, págs. 105-129.

⁵¹ Un ejemplo del interés de las administraciones por su papel como urbanizadoras con perspectiva de género se encuentra en los diferentes estudios que al respecto han ido encargando. Como botón de muestra: *Urbanismo inclusivo. Las calles tienen género*, actas del Congreso del mismo nombre, editado por el Departamento de Vivienda, obras públicas y transporte del Gobierno Vasco, 2012.

⁵² Reivindicando así los «nuevos sujetos de la arquitectura» a los que alude María-Ángeles Durán, preguntándose «¿Cómo detectar las no-presencias, las negaciones, los olvidos planificados y no casuales?», en *La ciudad compartida. Conocimiento, afecto y uso.* Ediciones Sur, 2008, págs. 20-21.

⁵³ Teresa del Valle, Andamios para una nueva ciudad. op. cit., pág. 54.

En términos generales, se ha constatado que la manera de construir las ciudades -realizada con la exclusión de las mujeres del ámbito de poder político- «tiene correspondencia con la división social v sexual del trabajo».⁵⁴ De esta manera, la organización de los espacios urbanos refleia y refuerza los estereotipos sociales y culturales que asignan a las mujeres los espacios privados -entendidos sobre todo como domesticos- y a los hombres los espacios públicos.⁵⁵ En las ciudades difusas u horizontales, en las que se desarrollan viviendas en zonas de periferia o rurales, se intensifica la división de esferas pública y privada, reduciendo las posibilidades de disfrute de «fuentes de satisfacción» no vinculadas a la casa o la familia, ⁵⁶ lo que implica menores posibilidades de participar en la esfera pública y, por tanto, de ejercer una ciudadanía más participativa. En este sentido, los principales obstáculos que se han identificado, junto con el hecho de que se generen menos actividades sociales desligadas de los intereses domesticos, tienen que ver con las distancias a las áreas en que tales actividades tienen lugar, la falta de transporte y los condicionantes temporales vinculados a las tareas de cuidado, mayoritariamente asumidas por mujeres. Como es bien sabido, el desequilibrio en el reparto del tiempo entre mujeres y hombres es un factor que sigue plenamente vigente y que afecta también a las ciudades compactas, típicas de los países mediterráneos como el nuestro.⁵⁷

Por el contrario, una variable que parece afectar más la ciudad compacta o vertical, y que tiene impacto de género, es la sensación de inseguridad. Una de las principales reivindicaciones del «derecho de las mujeres a la ciudad» es la exigencia de ciudades seguras desde el punto de vista del derecho a la vida o la integridad física y sexual.⁵⁸ La sensación de inseguridad puede deberse a unas altas tasas de

⁵⁴ Paula Soto Villagrán, «Ciudad, ciudadanía y género. Problemas y paradojas», *Territorios*, 16-17, 2007, pág. 32. En el mismo sentido, el estudio de Inés Sánchez de Madariaga, *Urbanismo con perspectiva de género*, Instituto Andaluz de la Mujer/ Junta de Andalucía, Sevilla, 2004, también pone de relieve «la diversidad de necesidades de las mujeres», toda vez que, como sabemos –pero conviene recordar–, «no son un grupo homogéneo» (p. 19).

⁵⁵ Cfr. Octavio Salazar Benítez, «Espacio público y paz social», en Revista Paz y conflictos, n.º 3, 2010, págs. 23-43.

⁵⁶ Cfr. Susan Saegert, «Masculine Cities and Feminine Suburbs: Polarized Ideas, Contradictory Realities», en Signs, vol. 5, n.º 3, Suplement. Women and the American City. Spring, 1980, pág. 100. Aunque el estudio tiene una cierta antigüedad, y se focaliza en los Estados Unidos de Norteamérica, muchas de sus conclusiones siguen siendo relevantes para reflexionar hoy día sobre la ciudad con perspectiva de género.

⁵⁷ Las estadísticas sobre empleo del tiempo desagregadas por sexo muestran que las mujeres (el 91,9%) dedican una media de 4:29 horas a tareas domésticas y de cuidado, frente a las 2:34 horas de los hombres (el 74,7%), según se deriva de la Encuesta de tiempo del INE, cuyos datos y análisis puede verse actualizados a 2016 en (publicaciones/publicaciones de descarga gratuita/periódicas/hombres y mujeres en España): http://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259925472448&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout¶m1=PYSDe talle¶m3=1259924822888 (última consulta: 18 de febrero de 2017).

⁵⁸ En el ya citado estudio de Susan Saegert, se señala que una de las razones por las que «los urbanitas mostraron insatisfacción respecto de sus casas con mayor frecuencia» fue, a pesar de tratarse de uno de los mejores barrios residenciales de la ciudad de New York, «la sensación de falta de seguridad, sobre todo entre las mujeres» (*op. cit.*, pág. 102. La traducción es mía). Alude Tamar Pitch a la «paradoja del miedo» para señalar el miedo aprendido de las mujeres a las calles y la noche, toda vez que las estadísticas señalan que las mujeres son víctimas en menos ocasiones de los delitos en el ámbito público por comparación con el doméstico. *Cfr.* «El género de la seguridad urbana», *Masculinidad y vida cotidiana*, Congreso SARE, Instituto Vasco de la Mujer, 2007, pág. 284.

MARÍA LUDIVINA VALVIDARES SUÁREZ

criminalidad que tengan una alta incidencia en delitos específicos contra las mujeres, o también a una percepción psicológica de las mujeres, que les hace identificar las ciudades como lugares peligrosos para ser transitados cuando van solas, particularmente en ciertas zonas y a determinados horarios. No es difícil reconocer en esta última afirmación, la pervivencia de fuertes estereotipos respecto de lo inadecuado que resulta para las mujeres caminar solas –sin la compañía de un hombre– por la ciudad, especialmente de noche. Baste recordar que en nuestro país, el Tribunal Constitucional tuvo que hacer frente a una cláusula de convenio colectivo que reconocía a las mujeres –y no a los hombres– un plus de transporte nocturno para compensar el hecho de que, debido a «la presunción subjetiva de la peligrosidad del ámbito urbano para las mujeres», no debían volver a casa en transporte público. 60

Esta situación contribuye al control social de manera intensa y efectiva: el miedo -más o menos real- a sufrir una agresión es un factor obstativo al ejercicio de derechos fundamentales de primer orden, que fácilmente puede conseguir el mismo efecto que otros condicionantes sociales que pueden haber quedado más desfasados, como puede ser la idea de la falta de decencia de la mujer que sale sola de noche. Podría resultar anecdótico si no fuera que las recomendaciones de no transitar por lugares oscuros y solitarios, evitar paradas de autobús solitarias (actualizando así la argumentación rebatida por el Tribunal Constitucional en la sentencia que acaba de citarse), o entrar en un ascensor ocupado por un extraño, destinadas a la «prevención de la violación», fueron realizadas por el Ministerio de Interior. Más grave aún resultan, a mi juicio, las situaciones de sexismo institu-

Las denuncias por inseguridad ciudadana son una constante en los artículos doctrinales sobre el derecho a la ciudad de autoras de América Latina. Remito de nuevo al interesante artículo de Paula Soto Villagrán previamente citado, en particular págs. 40 y ss. Véanse, además: Virginia Vargas Valente, Espacio público, seguridad ciudadana y violencia de género: reflexiones a partir de un proceso de debate (2006-2007), dentro del Programa regional: Ciudades sin violencia hacia las mujeres. Ciudades seguras para todas y todos, Red Mujer y Hábitat de América Latina y el Caribe, Unifem; AA. VV., Construyendo ciudades seguras. Experiencias de redes de mujeres en América Latina, op. cit.

⁵⁹Analiza ambas variables el estudio de Lucía Dammert, «Entre el temor difuso y la realidad de la victimización femenina en América Latina», en Ana Falú y Olga Segovia (eds.), *Ciudades para convivir: sin violencia bacia las mujeres*, Ediciones Sur, 2007, págs. 89-107.

⁶⁰ STC 28/1992, de 9 de marzo.

⁶¹ Hasta el punto de haberse desarrollado indicadores al respecto: Liliana Rainero y Maite Rodigou, «Indicadores urbanos de género. Instrumentos para la gobernabilidad urbana», ponencia presentada en la Mesa: «Espacio y género en el campo y la ciudad latinoamericana» durante el 51.º Congreso Internacional de Americanistas - Santiago de Chile, 14 al 18 de julio de 2003; o el de Luz Marina Lurduy Ortegón, «Formulación de un índice de seguridad urbana para las mujeres», en la obra colectiva Construyendo ciudades seguras. Experiencias de redes de mujeres en América Latina, Red Mujer y Hábitat de América Latina, 2011, págs. 85-95.

En el ámbito español, pueden verse los trabajos de María Naredo Molero, «Adecuación de las políticas públicas de seguridad a las necesidades de las mujeres: una cuestión urgente», en *Revista Catalana de Seguretat Pública*, mayo 2009, págs. 67-77; y «El miedo de las mujeres como instrumento del patriarcado», en *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, n.º 109, 2010, págs. 79-86.

⁶² Las críticas a este tipo de sugerencias, que trasladan la responsabilidad a las mujeres y actúan como elementos de culpabilización, consiguieron la retirada de estas indicaciones de la web del Ministerio, motivo por el cual actualmente solo pueden rastrearse a través de las noticias de prensa. Véase a modo de ejemplo la información publicada por el ABC (http://www.abc.es/espana /20140818/abci-decalogo-prevenir-violaciones-201408181641.html) o por Público (http://www.publico.es/actualidad/consejos-interior-violaciones-llevar-silbato.html). Fecha de última consulta: 18 de febrero de 2017.

cional que se producen en sede jurisdiccional cuando se aceptan como elementos que pueden ser tenidos en cuenta a la hora de valorar si hubo o no consentimiento en una denuncia por agresión sexual, el lugar y horario de la agresión, la forma en que iba vestida la mujer o la manera en que se pudiera relacionar con los hombres en general, situaciones todas ellas que sí remiten a los estereotipos según los cuales la calle no es lugar para las mujeres por lo que, las que ocupen lugares no apropiados, deben asumir las consecuencias de desprotección de sus derechos.⁶³

Es fácil deducir que, en cualquiera de estos casos, la consecuencia es la reducción de la movilidad de las mujeres. O mejor aún: la limitación de su derecho a la libertad personal entendida como derecho a deambular libremente por el espacio público. Y esta consecuencia, siendo muy grave en sí misma, no es la única, sino que se proyecta sobre otras esferas vitales –otros derechos fundamentales- puesto que, como ya se ha mencionado, los derechos están interrelacionados y son interdependientes. La limitación en la movilidad debido a la falta de tiempo, de transporte, al miedo o la percepción de riesgo, afectará indudablemente a la participación de las mujeres en la esfera pública en sentido amplio (formarse, informarse, debatir, opinar, asociarse, manifestarse...). Afectará, por tanto, a la cantidad y calidad de su participación democrática. Lo que merma, sin duda, la calidad del principio democrático, por no cumplir satisfactoriamente las exigencias de una democracia participativa paritaria –o, si se prefiere, de una ciudadanía democrática plena.

Los estudios sobre el uso de los espacios por las mujeres ponen igualmente de relieve cómo la falta de perspectiva de género en el diseño urbanístico afecta a otras facetas de la vida de las personas. Como ejemplos, la decisión de construir

⁶³ Véase una referencia genérica en Isabel cristina Jaramillo, «La crítica feminista al derecho», *op. cit.*, pág. 122. Joanne Entwistle, en *El cuerpo y la moda*, Paidós, Barcelona, 2002, reflexiona sobre cómo «los discursos sobre la sexualidad femenina y el aspecto de la mujer» se han permeado al ámbito jurídico, cobrando relevancia en asuntos relativos a las agresiones sexuales (págs. 29-30).

⁶⁴ A modo de ejemplo: Pilar Navarro Rivas, «Influencia de la ciudad en la salud de las mujeres», en *Ciudad γ Mujer, op. cit.*, págs. 211-213.

⁶⁵ Respecto de la relación entre las variables de espacio y tiempo y la «geografía del tiempo» con perspectiva de género, véase: María Ángeles Díaz Muñoz, «El espacio-tiempo cotidiano», en *Ciudad y Mujer, op. cit.*, págs. 107-117.

⁶⁶ Cfr Shelley Buckingham, «Análisis del derecho a la ciudad desde una perspectiva de género», Revista de Derechos humanos, n.º 4, abril 2011, págs. 6-11.

⁶⁷ El término de democracia paritaria se ha consolidado, tanto en los textos internacionales –a partir de la Declaración de Atenas de 1992– como en la doctrina, referido sobre todo a la democracia representativa y a la presencia equilibrada de mujeres y hombres en las instituciones de toma de decisiones políticas. Ello no obsta, sin embargo, a una concepción amplia de la democracia paritaria como participación efectiva en la *esfera pública* y en la formación de una opinión pública libre; así como a la consideración de que una sociedad en la que las mujeres no tienen las mismas oportunidades de disfrutar de cualquiera de sus derechos es, en términos generales, una sociedad menos democrática. Letizia Gianformaggio habla de la «dimensión horizontal de la política» para referirse a la participación de las mujeres en el espacio público, como sujetos políticos. Véase su trabajo «Soggetività política delle donne..., *op. cit., pág.* 165. Sobre el disfrute de los derechos en la ciudad, *cfr.* Ana Milena Montoya Ruiz, «Seguridad humana para las mujeres en las ciudades: reflexiones para políticas públicas urbanas con enfoque de género», *Revista Estudios socio-jurídicos*, 2013, 15 (1), págs. 115-137. En general, sobre la proyección de democracia paritaria en los ámbitos económicos, sociales y políticos, Octavio Salazar Benítez, «Género, poder y ciudadanía», en Itziar Gómez Fernández (ed.), *Revisar el pacto constituyente..., op. cit.*, págs. 58-74.

MARÍA LUDIVINA VALVIDARES SUÁREZ

espacios deportivos que primen los practicados mayoritariamente por hombres o la falta de espacios «de socialización» tradicionales. ⁶⁸ Asimismo, otras contribuciones apuntan a la potencialidad de la planificación urbanística a la hora de ayudar a superar estereotipos: por ejemplo, diseñando *campus* universitarios donde se mezclen las carreras feminizadas y las masculinizadas. ⁶⁹

Todas estas cuestiones se ven reflejadas en diversas declaraciones que avanzan en la idea del *derecho* de las mujeres a la ciudad, un derecho a tener derechos que se desgrana o proyecta, como se ha visto, en el ámbito político, social, cultural, ⁷⁰ económico... Así lo reflejan, por ejemplo, la *Carta Europea de las Mujeres en la Ciudad* (1995), y la *Carta por el derecho de las mujeres a la ciudad*, presentada en el contexto del Foro Mundial de las Culturas celebrado en Barcelona en el año 2004.

2.2. El espacio público como espacio de (des)encuentros

Un espacio que no puede definirse ni como espacio de identidad ni como relacional ni como histórico, definirá un no-lugar

Marc Augé, Los no-lugares. Espacios del anonimato.

Siendo indiscutible la incidencia del diseño y la planificación urbanística de las ciudades para el pleno disfrute de la ciudadanía en condiciones de igualdad, cabe hacer una breve reflexión relativa al papel del espacio público como *escenario* del ejercicio de los derechos fundamentales. La idea que vertebra las siguientes reflexiones parte de considerar que la configuración del espacio público como un lugar en el que es posible proyectar las identidades personales –sin relegar su expresión, por tanto, al ámbito privado– lo convierte en una *atalaya* privilegiada para conocer y combatir las desigualdades reales.

⁶⁸ Respecto de la incorporación de la perspectiva de género en la planificación urbanística, *cfr.* entre otros: Zaida Muxí Martínez y Adriana Ciocoloetto, «La ley de barrios en Cataluña: la perspectiva de género como herramienta de planificación», en *Feminismo/s*, n.º 17, 2011, págs. 131-153. Respecto de los espacios de ocio/deportivos, junto al ejemplo más típico de las pistas de fútbol, Teresa del Valle menciona cómo de las pistas municipales de *skate* están casi siempre ausentes las chicas, y cuando están, lo hacen en calidad de admiradoras de los chicos. *Cfr. Andamios para una nueva ciudad. op. cit., pág.* 93.

⁶⁹ Eva Espinar Ruiz, José Antonio Ríos Hernando, *Producción del espacio y desigualdades de género. El ejemplo del Campus universitario de Alicante*, Centro de Estudios sobre la Mujer, Universidad de Alicante, 2002.

⁷⁰ Se ocupa de la exclusión de las mujeres del espacio público festivo el trabajo de Manuel Alcaraz Ramos, «Constitución, tradición y fiestas: la igualdad de las mujeres en el espacio público festivo», *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, n.º 28, 2015, págs. 137-160. Espacio festivo al que considera «un punto de intersección entre lo considerado doméstico y lo social» (p. 137). La fiesta «redefine y confirma roles y expectativas, informa a cada cual y a los demás de su papel en la sociedad y (...) es un factor simbólico esencia de inclusión o de exclusión» (p. 148).

Este punto de vista subraya la dimensión *funcional* en la conceptualización del espacio público. En este sentido, una concepción *iusfundamental* del espacio público⁷¹ tiene un contenido más prescriptivo que descriptivo: «público y privado son usados más como reivindicaciones normativas acerca de cómo debe ser regulada una cuestión, que como meras descripciones sobre la naturaleza de tal asunto». ⁷²

La concepción iusfundamental del espacio público tendrá más peso en el siguiente epígrafe, puesto que la presencia de derechos fundamentales será el eje sobre el que pivotará la defensa de la publificación de esferas privadas. Sin embargo, determinar si en la vía pública estamos en presencia de derechos fundamentales, y si su ejercicio se ve afectado por situaciones de desigualdad o discriminación es, a mi juicio, igualmente relevante. Puede parecer indiscutible que en los lugares de titularidad pública nos encontramos, sí o sí, en el espacio público. Sin embargo, hay que recordar que: 1) no toda conducta que se desarrolle en el ámbito público -ni privado- necesariamente forma parte de un derecho fundamental, y 2) en la vía pública también hay espacio para desarrollar comportamientos privados, en el sentido de ámbitos de decisión individual libres de heteronormatividad. Por tanto, ni cabe yuxtaponer sin más la perspectiva iusfundamental del espacio con la que deriva de la mera titularidad pública del espacio; ni tampoco cabe afirmar que al tratarse de un espacio público quedan excluidas sin más -o sujetas a mayores restricciones- aquellas facetas del individuo que remiten a componentes de su ciudadanía íntima.⁷³

2.2.1. La proyección de la identidad personal en el ámbito público: presupuestos para conocer la desigualdad «real»

¡Towanda! Tomates Verdes Fritos

Esta última reflexión entronca con algunos de los desarrollos más recientes en los debates sobre ciudadanía, en los que las demandas de reconocimiento no tienen por objeto tan solo derechos, sino también identidades. Estas demandas de reconocimiento cobran sentido a la luz de las críticas al universalismo sobre el que se construyó la ciudadanía en el tránsito al Estado moderno, y a las que ya me he referido brevemente (desde la perspectiva de la ciudadanía feminista, que no es -como puede suponerse- la única).⁷⁴ La falacia de la universalidad no solo

⁷¹ Respecto del concepto de espacio público iusfundamental, *cfr.* Francisco Bastida Freijedo, «El concepto de espacio público iusfundamental...», *op. cit.*

⁷² Frances Olsen, «Constitutional Law: feminist critiques...», *op. cit.*, pág. 319.

⁷³ Por usar una categoría -bastante expresiva- del sociólogo Ken Plummer que ha alcanzado cierto grado de aceptación. *Cfr. Intimate citizenship..., op. cit.*

⁷⁴ Señala Raquel (Lucas) Platero al menos otras cuatro perspectivas que se han ido construyendo: la ciudadanía íntima (a la que acabo de referirme en la nota anterior), la sexual, la intersexual y la teoría de los cuerpos ciudadanos. *Cfr. La interseccionalidad en las políticas públicas sobre la ciudadanía íntima: los discursos y la agenda política española (1995-2012)*. Tesis doctoral, UNED, 2013, págs. 29-30.

generó no ciudadanos y no derechos, por retomar la metáfora de los no lugares de Augé, 75 sino que normativizó muchos aspectos de la identidad personal. La ruptura con la supuesta neutralidad del sujeto «universal», la negación de la homogeneidad del titular de la soberanía -pueblo o nación que ostenta y ejerce el poder político- y la eclosión de formas de vida que desafían la normatividad social y jurídica, no podían dejar de exigir un reconocimiento por parte del Estado que confirme la evidencia negada históricamente: todas las personas, en su unicidad, son diferentes unas de otras. Charles Taylor, explicando la relevancia del pensamiento de Johann Gottlob Herder en la comprensión de que cada persona tiene «su medida», lo expresa con hermosas palabras: «Hay cierto modo de ser humano que es mi modo. He sido llamado a vivir mi vida de esta manera, y no para imitar la vida de ningún otro. (...) Cada una de nuestras voces tiene algo único que decir». ⁷⁶ Por eso existe un mandato constitucional de igualdad: porque todas nuestras diferencias son iguales en dignidad.⁷⁷ «Y que esto no sorprenda. Que diferencia e identidad son más o menos la misma cosa es, en efecto, bastante obvio», de manera que el valor jurídico de la igualdad no debe ser interpretada como sameness, sino como tutela jurídica de la identidad personal.⁷⁸

Y su exposición en el espacio público no puede considerarse secundaria o accidental si se comprende la identidad *moderna* -el libre desarrollo de la personalidad- como necesitada de un proceso dialógico -individual y grupal- que, por tanto, implica reconocimiento social.⁷⁹

Así pues, si la abstracción de las diferencias fue el modo de combatir históricamente los regímenes feudales basados en los privilegios, su actual *exhibición* en el ámbito público -lo que implica la exigencia de reconocimiento-, parece ser la forma de superar la homologación de las personas realizada a partir de las experiencias del sujeto privilegiado.⁸⁰ Negar la expresión de aquellos rasgos de identidad históricamente *subordiscriminados* supone, con ojos contemporáneos, seguir negando la ciudadanía a quienes los poseen, si se comparte la consideración de que el disfrute pleno de los derechos de ciudadanía es expresión de la pertenencia del individuo a la comunidad.⁸¹ La afirmación de un concepto moderno

⁷⁵ Los «no lugares». Espacios del anonimato. Una antropología de la sobremodernidad, Gedisa, Barcelona, 1993.

⁷⁶ Charles Taylor, *El multiculturalismo y la «política del reconocimiento»*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993 (reimp. 2001), pág. 50. La cursiva es del propio texto.

⁷⁷ *Cfr.* Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 2006; véase en particular el capítulo 3 (Igualdad y diferencia), págs. 73-96.

⁷⁸ Letizia Gianformaggio, «L'identità, l'eguaglianza, la somiglianza e il diritto», en *Eguaglianza*, donne, diritto, op. cit., págs. 85-105. La cita literal se encuentra en la pág. 91. La traducción es mía y la cursiva de la autora.

⁷⁹ Charles Taylor, *El multiculturalismo y la «política del reconocimiento», op. cit.*, págs. 52-53.

s¹ La definición es de T. H. Marshall, y apela a la existencia de una «igualdad humana básica». Véase T. H. Marshall y Tom Bottomore, *Ciudadanía y clase social*, Alianza editorial, Madrid, 1998, págs. 20-21. Esta definición cobra pleno sentido a la luz de una comprensión contemporánea de la ciudadanía desvinculada de la nacionalidad. En este sentido, *cfi*: Benito Aláez Corral, «Ciudadanía democrática y límites al ejercicio multicultural de los derechos fundamentales en el espacio público», en la obra co-lectiva coordinada por el mismo autor *Complejidad del espacio público…, op. cit., pág.* 44 (donde se hace referencia a la definición de Marshall). Respecto del vínculo entre nacionalidad y ciudadanía, véase igualmente Benito Aláez Corral, *Nacionalidaa*, *ciudadanía y democracia ¿A quién pertenece la Constitución?*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.

de identidad genera un cambio profundo en la manera de concebir el principio de ciudadanía igualitaria, transitando desde las políticas de igualdad a la política del reconocimiento de las diferencias, como instrumento para hacer efectivo el mismo principio: el reconocimiento igualitario.⁸²

De esta manera, un Estado que aliente a las personas a no ocultar en la esfera pública la manera en que se construye libremente su personalidad a partir del ejercicio de libertades fundamentales (igualdad de sexos, orientación sexual, identidad sexual, etnia, religión, etcétera), tendrá más y mejores ocasiones para percibir las desigualdades que perviven en la normatividad social, política o económica y, en consecuencia, un mejor conocimiento para activar las políticas públicas en favor de una igualdad real que, por mandato constitucional en los Estados sociales. está obligado a implementar. 83 Esta idea cobra pleno sentido a la luz de una sociología de las bistorias personales interesada en explorar el papel que desempeñan tanto en lo social como en el proceso político.⁸⁴ En otras palabras, no se trata solo de historias personales, puesto que se generan «discursos sobre ciertos problemas sociales, de forma que algunas cuestiones privadas eran ya parte de las narraciones colectivas».85 La protección de la exposición pública de la diferencia tiene relevancia constitucional no solo en su dimensión individual -como expresión del libre desarrollo de la personalidad y de los derechos fundamentales que puedan verse implicados- sino también social, al permitir visibilizar los prejuicios y estigmas portadores de desigualdad que, en su caso, puedan vehicular los rasgos de identidad personal. Puede decirse que se trata de un «espacio de privacidad compartida que hace posible la conversión de intereses privados en cuestiones de debate en la esfera pública».86

De nuevo, lo personal es político, y la desigualdad presente en las relaciones entre particulares no debe buscarse solo en los ámbitos privados -señaladamente el familiar y el laboral- sino también en los públicos. Si la prohibición de ocultación del rostro genera el riesgo de una mayor reclusión de las mujeres, ¿cómo percibiremos y haremos frente a esa desigualdad que se pretende combatir a través de la prohibición? ¿O si se oculta una cierta identificación cultural, o una orientación sexual? La *disimulación* no voluntaria -ya derive de una prohibición legal, como en el caso del velo integral; o de la inseguridad ante la eventualidad de sufrir una agresión- de aquella parte de la identidad personal que pueda resultar polémica por no ser socialmente normativa, no solo debe ser examinada con atención por

 $^{^{82}}$ Cfr. Charles Taylor, El multiculturalismo y la «política del reconocimiento», op. cit., págs. 59-63.

⁸³ Lo contrario podría encajar en la idea de una mayor cesura «de la capacidad cognitiva del sistema jurídico respecto de su entorno social», en palabras de Benito Aláez, «*Ciudadanía democrática...»*, *op. cit.*, pág. 50, quien se está refiriendo a los esquemas culturales ínsitos en las cláusulas de intangibilidad que existen en otros Estados constitucionales.

⁸⁴ Ken Plummer, *Telling Sexual Stories. Power, Change and Social Worlds*, Routledge, London & New York, 1995, pág. 19. Este autor se pregunta «de qué manera pueden las historias realizar funciones de conservación de los órdenes dominantes», pero también «de qué modo pueden ser usadas para resistir y transformar vidas y culturas» (p. 25).

⁸⁵ Raquel (Lucas) Platero, La interseccionalidad en las políticas públicas... op. cit., pág. 45.

⁸⁶ Benjamín Tejerina, «Movimientos sociales, espacio público y ciudadanía: los caminos de la utopía», en *Revista Crítica de Ciências Sociais*, n.º 72, 2005, pág. 81.

si pudiera resultar vulneradora de derechos individuales, sino que resulta problemática en lo que tiene de ocultación de los conflictos que pueden existir entre la ciudadanía. Es importante tener en cuenta que «nuestra identidad se moldea en parte por el reconocimiento o por la falta de este;(...) un individuo o un grupo de personas puede sufrir un verdadero daño... si la gente o la sociedad que lo rodean le muestran, como reflejo, un cuadro limitativo, o degradante o despreciable de sí mismo. El falso reconocimiento o la falta de reconocimiento... puede ser una forma de opresión».⁸⁷

2.2.1. El espacio público como lugar de aprendizaje de los derechos y las libertades

El espacio público, «orientado al cumplimiento de una función democrática que le da su principal sentido» se muestra, por tanto, como el escenario natural de los conflictos derivados de un ejercicio multicultural de los derechos y libertades fundamentales, vinculado al pluralismo democrático.⁸⁸

En los casos en los que varios derechos fundamentales entren en conflicto, el poder público está llamado a desarrollar una labor cuyo papel «no es eliminar la causa de tensión eliminando el pluralismo, sino el de asegurar que los grupos opuestos se toleren», lo que no se corresponde con la «supremacía constante de la opinión de una mayoría, sino que exige un equilibrio que asegure un trato justo a las personas pertenecientes a minorías y evite cualquier abuso de posición dominante».⁸⁹

Esta sugerente idea de considerar que lo mejor que puede hacer un Estado democrático no es ocultar los conflictos confinándolos al espacio privado, sino realizar una labor de mediación, convierte al espacio público en una *escuela* para el aprendizaje de los derechos fundamentales.

Así como se ha señalado la continuidad que existe entre la idea de una democracia paritaria (en lo institucional) respecto de los primeros movimientos feministas de *sufragistas*, podríamos considerar que esta concepción del espacio público como ámbito de aprendizaje entronca con las experiencias, centrales en los feminismos de los años 70 y 80, de los grupos de *conscious-raising* (o autoconciencia), en el sentido de que convierten la experiencia individual en social y política (presente también en la idea de ciudadanía íntima ya vista).⁹⁰

⁸⁷ Son riesgos que se plantea Charles Taylor, *El multiculturalismo y la «política del reconocimiento»*, op. cit., págs. 43-44.

⁸⁸ Cfr. Benito Aláez, «Ciudadanía democrática...», op. cit., pág. 65.

⁸⁹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 10 de noviembre de 2005, *Affaire Leyla Sabin c. Turquie*, parágrafo 107. A estas reflexiones alude de manera expresa la Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de febrero de 2014, que revisó varias ordenanzas del Ayuntamiento de Lleida que restringían el uso del velo integral en determinados espacios públicos, y que será analizada en páginas posteriores. No se me escapa que, a pesar de esta doctrina sobre el papel del poder público en escenarios de conflictos multiculturales, el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dado por buena la prohibición generalizada de ocultación del rostro establecida por la Ley francesa n.º 2010-1192, en su Sentencia *S.A.S. c. Francia*, de 1 de julio de 2014. Al respecto, puede verse el citado trabajo de José Ramón Polo Sabau: «La prohibición del velo islámico integral...», *op. cit.*

⁹⁰ Si bien puede resultar anecdótico, me parece muy poderosa la imagen de transformación de una de las protagonistas de la película *Tomates verdes fritos*. El relato de lucha de una anciana

Reflexionar sobre las situaciones de conflictividad de derechos en el ámbito público significa, desde el punto de vista constitucional, plantearse cuáles son los límites a las restricciones que el ordenamiento jurídico puede imponer al ejercicio individual de los derechos fundamentales. Como ya se indicó en páginas anteriores, al reflexionar sobre la cuestión de la igualdad en el espacio público resulta casi imposible no detenerse en la polémica suscitada por la utilización de los diversos tipos de velo islámico y, en particular en nuestro Estado, por el posible uso de un velo integral. Dejo a un lado los conflictos suscitados por alumnas musulmanas en varios centros de enseñanza por entender que, si bien estamos en presencia de espacio público, el derecho a la educación mediatiza su análisis de manera diferente al que es correcto realizar en un espacio público no funcionalizado al servicio de la educación.

Como es bien sabido, el Tribunal Supremo tuvo ocasión de pronunciarse sobre la posibilidad de establecer una prohibición generalizada de utilización de un velo integral en diversos espacios públicos municipales, con ocasión de la fiscalización de varias ordenanzas municipales aprobadas por el Ayuntamiento de Lleida. Ciertamente, la prohibición no incluía la vía pública -algo que sí hace la citada Ley francesa 2010-1192-, sino el acceso y permanencia a los centros cívicos y al archivo municipal. 91 Como es igualmente conocido, la Sentencia del Tribunal Supremo que resuelve el caso no se pronuncia de manera frontalmente directa sobre la posibilidad de efectuar una restricción generalizada de tal calibre, puesto que declara la nulidad de la ordenanza de convivencia que había propiciado las reformas que limitaban el uso del velo integral al apreciar la falta de cobertura legal para adoptar tales restricciones por parte del Ayuntamiento. 92 Sin embargo, de las múltiples consideraciones que realiza el Tribunal Supremo se desprenden suficientes afirmaciones que nos permiten reflexionar sobre este supuesto de manera hipotética, y hacerlo a la luz de la caracterización del espacio público como un lugar para el aprendizaje de los derechos.

Es relevante destacar, en primer lugar, cómo el Tribunal Supremo reconoce, en el caso que nos ocupa, cómo la decisión de portar un determinado atuendo forma parte de esa esfera de libertad personal que se corresponde con la esfera de decisión privada a la que me he referido con anterioridad, sin que el Estado – ni el Tribunal – deba inmiscuirse «en debates de carácter estrictamente dogmáticos o de moral religiosa» a efectos de determinar si existe la obligación de usar tal

frente a la violencia de género lleva a dicha protagonista a acudir a un grupo de *conscious-raising*, y su *empoderamiento* (por usar terminología actual) a través de la dinámica grupal le lleva a un cambio en los aspectos más íntimos pero también a una mayor afirmación de sí misma en el ámbito público (o «casi-público», puesto que la escena a la que aludo se desarrolla en el aparcamiento de un centro comercial; y como dato curioso: afirma el espacio propio frente a otras mujeres, eso sí, más jóvenes). A esta película, y a este empoderamiento, hace referencia la expresión *Towanda* usada como cita inicial.

⁹¹ Dejo al margen la cuestión relativa a la necesidad de identificación para utilizar tarjetas de tarifa social o precio reducido en el servicio de transportes de Lleida, toda vez que no planteaba un problema similar -prohibición de acceder o permanecer ocultando el rostro- sino el de la posibilidad de exigir identificación. Esta diferencia queda perfectamente reflejada en la Sentencia del Tribunal Supremo, puesto que es el único supuesto en el que no anula la exigencia de descubrir el rostro.

⁹² Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2013, Fundamento de Derecho Décimo.

vestimenta en las «fuentes auténticas de la religión». Esfera de *agere licere*, «con plena inmunidad de coacción del Estado *o de cualesquiera grupos sociales*». Eficacia vertical y eficacia horizontal de la libertad religiosa, cuya fuerza expansiva –propia de todo derecho fundamental – restringe las eventuales limitaciones al derecho, haciendo que los límites «hayan de ser interpretados con criterios restrictivos» (fundamento de derecho noveno, citando al Tribunal Constitucional).

El Tribunal descarta que los límites de orden público puedan justificar la restricción impuesta por el Ayuntamiento. No acepta que exista base sociológica para afirmar una perturbación de la tranquilidad, en la cultura occidental, por el hecho de ocultar el rostro; y cuando se plantea –a modo de hipótesis– que realmente pudiera darse, entiende que el art. 9.2 de la Constitución obliga al Ayuntamiento a transitar por otros caminos a los que ya me he referido, y que en ningún caso pasan por «eliminar la causa de tensión eliminando el pluralismo».

En segundo lugar, se rechaza que en este caso existan otros límites lógicos derivados de la coexistencia con los derechos fundamentales de terceras personas- que justifiquen la restricción. Y lo que es más relevante, el derecho que sí está presente de manera indubitada es el de la mujer, sin que se acepte la argumentación de que la finalidad constitucional de la protección de derechos ajenos también sirve para proteger otros derechos de la propia mujer, como podría ser el de la igualdad entre mujeres y hombres, que se entendería vulnerado al considerar el velo integral y sus variantes como un signo inequívoco de subordinación de las mujeres a los hombres. De esta manera, se rechazan soluciones que podrían encajar en la categoría de paternalismo jurídico: limitaciones de la libertad de un sujeto impuestas para protegerle de sí mismo frente a un mal uso de su libertad. Una última consideración del Tribunal Supremo engarza con la idea de que el espacio público puede ser un lugar en el que se remuevan las desigualdades: recuerda el Tribunal cómo la doctrina ha señalado el riesgo de que las prohibiciones generalizadas de uso de velo integral en los espacios públicos pueden contribuir más a aquilatar la falta de integración social de las mujeres, que podrían optar por recluirse en los espacios domésticos. La prohibición puede operar entonces en contra de la posibilidad de alcanzar mayores cotas de autonomía e igualdad por parte de las mujeres, al cortocircuitar la posibilidad de entrelazar relaciones sociales en el ámbito público, participar del ejercicio de otros derechos fundamentales (como el de reunión), e incluso, de manera más difusa, reduce las posibilidades de relativizar la propia utilización de un velo integral por contacto con otros usos de la libertad religiosa y de la propia imagen realizados por otras mujeres.

Se ha intentado dar una última vuelta de tuerca a esta cuestión denunciando que aquí no nos encontraríamos realmente ante un ejercicio *libre* del derecho fundamental, sino dominado por una presión social y familiar que, al encontrarse las mujeres en una posición subordinada, no podrían resistir. En los estudios de género, el debate relativo al velo islámico ha sido intenso, y voces autorizadas como Amelia Valcárcel han señalado que no se dan las características generales de libertad que permitirían aceptar un uso de la autonomía individual para un ejercicio anti-igualitario de los derechos, equiparable -añado- al que podrían hacer las mujeres en sus prácticas *occidentales* (sometimiento a cirugía estética,

imagen de la mujer como objeto sexual, etcétera). En cierta medida, podría ser lo que *-mutatis mutandis-* se exige en los estudios sobre multiculturalismo al hablar de la posibilidad de *entrada* y *salida* de los individuos respecto del grupo, al objeto de analizar si es o no legítima la decisión de un ordenamiento de un reconocimiento multicultural de los derechos.⁹³

Creo, sin embargo, que no nos encontramos ante el problema del reconocimiento de un derecho *del grupo* (en este caso, la población musulmana), sino del individuo. Hay una diferencia fundamental, y es que en el debate sobre el uso de simbología religiosa por parte de las mujeres musulmanas no se está planteando que haya ninguna atribución de jurisdicción a la *comunidad* islámica. De esta manera, el uso del velo islámico no respondería tanto a un modelo multicultural de sociedad –que precisamente por reconocer subjetividad a la comunidad puede permitir o legitimar la existencia de desigualdades en su seno-, cuanto de un ejercicio multicultural de derechos individuales, es decir, un derecho individual que ampara una práctica inexistente en la cultura de acogida, y que es vista de manera polémica por esta.

Por ello, las características generales de libertad a tener en cuenta deberían ser las de la sociedad de acogida, y no las del país de origen o las que se imputen a una determinada comunidad. El punto central es si se puede negar la legitimidad de la voluntad de las mujeres que afirman llevar el velo libremente. Es evidente que, si media coacción, no hay nada que discutir, algo que se encarga de recordar el Tribunal Supremo en la sentencia de 2013 analizada, al reprocharle al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que su afirmación relativa a que es irrelevante si el uso del velo integral es voluntario o no (fundamento de derecho décimo). La declaración de uso voluntario no puede obviarse, en una sociedad democrática de derecho que pone a disposición del individuo mecanismos de protección frente a una eventual imposición coactiva por parte de familiares u otros miembros de la sociedad. Incluso si se aceptara una lectura unívoca de este tipo de símbolos religiosos -algo que está lejos de ser pacífico, por lo demás-, 94 lo más a lo que deberíamos convenir es a la falta de autonomía plena en el ejercicio de la libertad religiosa y la propia imagen de acuerdo con el standard occidental. Pero aceptar esta hipótesis no permite colegir, a mi juicio, la posibilidad de que ese supuesto déficit pueda ser cubierto de manera heterónoma a través de determinadas prohibiciones que tengan por finalidad proteger a la mujer. Si bien la libertad religiosa es un derecho de los que admite un complemento heterónomo durante la minoría de edad, el fundamento constitucional de la dignidad personal impide aceptar su legitimidad a partir de la mayoría de edad. De nuevo puede re-

⁹³ Amelia Valcárcel avisa de los riesgos de la unión entre feminismo y multiculturalismo en *Feminismo en el mundo global, op. cit.*, págs. 298-316. En cuanto al conflicto entre derechos individuales y colectivos, *cfr.* Will Kymlicka, *Multicultural Citizenship*, Clarendon Press, Oxford, 1995, particularmente el capítulo 3 (págs. 35-48).

⁹⁴ Véanse por ejemplo las reflexiones de Christine Delphy sobre el debate por el biyab en Francia: «las mujeres jóvenes usan el bijab por todo tipo de razones; también como signo de resistencia al racismo francés». «Género, raza y racismo: la prohibición del velo islámico (bijab) en Francia», en Daniela Heim, Encarna Bodelón (eds.), Derecho, género e igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas, Universitat Autònoma de Barcelona. Grupo Antígona, págs. 59-76.

sultar útil distinguir las situaciones en las que hay una relación de poder que lesiona otros derechos fundamentales, o si se trata de actitudes -más o menos (in)conscientes- que puedan considerarse poco compatibles con el principio de igualdad entre sexos, pero amparadas por los derechos fundamentales. Lo contrario, a mi juicio, supondría entender que el valor «igualdad», afirmado en una determinada sociedad -incluso a nivel constitucional- se impondría por encima de los derechos individuales, solución que no parece la interpretación constitucionalmente más adecuada para los sistemas constitucionales europeos. Menos aún en el caso español, ejemplo de democracia procedimental en la que no existen cláusulas de intangibilidad a la reforma constitucional, lo que determina que, en líneas generales, los derechos fundamentales no impongan a sus titulares ejercerlos con ninguna finalidad concreta.

Aunque en otras circunstancias de tiempo y entorno cultural, el debate sobre si hay libre elección realmente por parte de las mujeres musulmanas que deciden llevar el velo integral en Estados democráticos recuerda al debate constituyente de la II República relativo a si, efectivamente, las mujeres votarían en libertad de conciencia de reconocérseles el derecho de sufragio. También en ese caso se dieron posiciones que, situadas sin duda a favor de la igualdad de derechos de las mujeres, consideraron que no se daban las garantías suficientes como para aceptar que el voto fuera libre y no fruto de una imposición, más o menos directa, de sus familiares –maridos– o de la sociedad –la Iglesia–. Creo que aquí también son válidas las palabras de Clara Campoamor en la que, recordando a Humboldt, señalaba que «la única forma de madurarse para el ejercicio de la libertad y de hacerla accesible a todos, es caminar dentro de ella». 96

Una parte de las consideraciones realizadas en esta Sentencia -y, por tanto, de mis reflexiones que la acompañan- podría entenderse modificada a la luz de la citada Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, S.A. S. c. Francia. En ella, como se ha avanzado, el Tribunal validó la prohibición general impuesta por la ley francesa, al aceptar que, dentro de la garantía de las «exigencias mínimas de la vida en sociedad» -que puede formar parte de la protección de los derechos de los demás-, se encuentre la exigencia de no ocultar el rostro de manera voluntaria y sistemática, puesto que tal comportamiento puede ser considerado legítimamente por el Estado francés como opuesto a los ideales de fraternidad y de civismo mínimo (parágrafo 141).

3. Igualdad y publificación de espacios

El epígrafe anterior se ha centrado sobre todo en el análisis de ciertos conflictos situados en el espacio público, caracterizado en su concepción más tradicional por

⁹⁵ Cfr. Francisco J. Bastida Freijedo; Ignacio Villaverde Menéndez; Paloma Requejo Rodríguez; Miguel Ángel Presno Linera; Benito Aláez Corral; Ignacio Fernández Sarasola, Teoría general de los derechos fundamentales..., op. cit., págs. 71-80.

⁹⁶ Clara Campoamor, discurso ante las Cortes Constituyentes en el debate sobre el art. 34 de la Constitución de 1931. En Paloma Durán y Lalaguna, El voto femenino en España, Asamblea de Madrid, 2007, pág. 41.

la titularidad del espacio. Se ha insistido, en primer lugar, en la centralidad de los espacios públicos como lugares para el ejercicio de los derechos fundamentales, y en la gran responsabilidad de los poderes públicos en la configuración de dicho espacio, asistido por disciplinas como la antropología, la geografía y el urbanismo. En segundo lugar, se ha defendido la existencia de espacios de autonomía en la vía pública conectados al ejercicio de derechos fundamentales, que pueden expresar incluso creencias contrarias a los principios de igualdad y convivencia, resultando sumamente complejo –bajo mi punto de vista– argumentar su prohibición.

En este apartado, por el contrario, me centraré en analizar el espacio desde un punto de vista funcional, en el sentido indicado al inicio de este trabajo, de manera que me permita reflexionar sobre la (des)igualdad por razón de género que se puede producir en ámbitos que, pese a no ser de titularidad pública, debido a su configuración, no parecen encajar tampoco en la idea de una propiedad estrictamente privada. Uno de esos rasgos es el que está presente en los establecimientos comerciales abiertos al público en general, donde si bien la propiedad es privada, su uso no tiene sentido sin la potencialidad de que *cualquier* persona pueda acceder a dicho espacio. Asimismo, la actual configuración de nuestras sociedades como sociedades de consumo, hacen que en general los establecimientos comerciales tengan significados que van más allá del mero intercambio económico. He utilizado la expresión *semi-públicos* para referirme a estos espacios; en el ámbito anglosajón es habitual hablar de *quasi public spaces*. 97

El segundo de estos espacios es el de la publicidad comercial. Si bien su origen se enmarca en una actividad privada y, en tanto que orientada a convencer a otras personas de adquirir un determinado bien o servicio –por tanto, a realizar un contrato– podría entenderse que es un acto puramente privado, el hecho de que se trate de un acto de *comunicación* provoca, a mi juicio, que se inserte en un espacio de interacción que lo *publifica*, a semejanza de lo que sucede con las opiniones vertidas en los medios de comunicación, al margen de si estos son de titularidad privada o no. Al igual que en el supuesto anterior, el acto publicitario no tendría sentido si no es como acto destinado al público.

De esta manera, es común a ambos temas la importancia de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, que en este caso se ha de ver mediatizada por el hecho de que, si bien se trata de relaciones entre particulares, las acciones se desarrollan en espacios que pueden ser considerados semi-públicos por el hecho de estar dirigidos a un público no predeterminado *a priori* de manera individualizada.

3.1.El derecho a la igualdad y la no discriminación en los espacios semi-públicos o abiertos al público en general

Como ya se ha indicado previamente, el marco de las relaciones privadas se ha considerado durante mucho tiempo como un ámbito (casi) exento de poder

⁹⁷ *Cfr.* Kevin Gray, Susan Francis Gray. «Civil rights, civil wrongs and quasi-public space», *European Human Rights Law Review*, vol. 4 (1999), págs. 46-102.

público, un espacio regido por la autonomía de la voluntad. Esta interpretación de las relaciones entre privados no parece ajustada a la luz de un constitucionalismo que, a los postulados del liberalismo ha sumado los propios del Estado social. Así pues, nuestro marco constitucional no parece participar de la teoría de la eficacia exclusivamente vertical de los derechos fundamentales, aunque sea una cuestión debatida el grado de eficacia horizontal de los mismos (sustancialmente, concebida como la capacidad de poner en marcha garantías jurisdiccionales frente a una vulneración de derechos constitucionales operada por otros sujetos privados).

Al margen del debate doctrinal sobre la teoría de la *Drittwirkung*, 98 hay supuestos claros que han quedado resueltos por la intervención del legislador. Las relaciones laborales han sido la punta de lanza para afirmar la plena vigencia de los derechos fundamentales en el marco de las relaciones privadas, aunque el hecho de que exista abundante legislación al respecto podría entenderse como un apoyo para las tesis de la eficacia mediata (mittelbare) de los derechos constitucionales; algo que en último término parece contradecir la eficacia constitucional plena de tales derechos en las relaciones inter privatos. El amplio intervencionismo en el ámbito laboral reposa sobre la aceptación de la falta de equipotencia entre las partes de la relación de trabajo, lo que propicia la interposición del Estado para compensar tal desigualdad de poder y evitar que la falta real de negociación de una de las partes quede camuflada bajo la apariencia de un consentimiento libremente expresado. Situaciones similares se dan en el conocido como derecho de los consumidores y usuarios. El Estado ha legislado para garantizar la eficacia real de numerosos derechos en el marco de las relaciones de consumo, en las que el desequilibrio entre las partes se ha acrecentado como consecuencia de la globalización, particularmente por los fenómenos de deslocalización de empresas (que generan mayor dificultad para recurrir eventuales vulneraciones de derechos) y de concentración empresarial (lo que incrementa la posición de poder y parece situar al ciudadano más en una posición de subordinación -jerarquía- que de coordinación -horizontalidad-).99

De esta manera, en comportamientos y decisiones que *a priori* quedarían enmarcados en la autonomía de la voluntad, el Estado reduce el margen de negociación disponible para las partes. Si las relaciones privadas son relaciones entre iguales, el ordenamiento jurídico debe establecer una regulación «que respete, garantice y, en su caso, restablezca el equilibrio». ¹⁰⁰

⁹⁸ Sin ánimo de exhaustividad, son referencia obligada los trabajos de José María Bilbao Ubillos: La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, CEPC-BOE, Madrid, 1997; así como Los derechos fundamentales en la frontera entre lo público y lo privado (la noción de «state action» en la jurisprudencia norteamericana). McGraw-Hill, Madrid, 1997.

⁹⁹ Inmaculada Vivas Tesón, «La horizontalidad de los derechos fundamentales», en Isabel Vázquez Bermúdez (coord.), *Bienes de la personalidad*, Universidad de Sevilla, 2008, pág. 205. Disponible en https://www.academia.edu/10614206/La_horizontalidad_de_los_derechos_fundamentales (última consulta: 22 de marzo de 2017). De este artículo he tomado el concepto de la relación de coordinación.

¹⁰⁰ Cfr. el trabajo del siempre interesante Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, «Criterios de eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares», Teoría y realidad constitucional, n.º 3, 1999, pág. 199.

Uno de los derechos que puede verse en peligro en el marco de las relaciones privadas es el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación protegido por el art. 14 de la CE, toda vez que la privatización de espacios o el derecho de admisión puede usarse como «barrera infranqueable para toda reivindicación paritaria». Dada la orientación de este trabajo al estudio de la igualdad, me centraré en la pregunta de si la vigencia del principio de igualdad «se extiende *ex Constitutione*, sin necesidad de una previa mediación legislativa, al ámbito de las decisiones o normas emanadas de la voluntad de uno o varios sujetos privados», de manera que pueda concebirse «como un principio regulador de las relaciones sociales que podría invocar cualquier afectado por comportamientos supuestamente arbitrarios de un particular o una entidad privada». A la posible lesión de un derecho fundamental se opone el principio de la autonomía de la voluntad, «que también cuenta con respaldo constitucional». 101

Resulta más aceptada la eficacia plena de la prohibición de discriminación que la del principio de igualdad de trato. ¹⁰² No parece objetable entender que, de la Constitución, cuyo art. 9.1 afirma la vinculación tanto de la ciudadanía como de los poderes públicos, se deriva una obligación inmediata de *abstenerse* de un comportamiento discriminatorio. Entiendo, por lo demás, que esta prohibición no rige en el ámbito de relaciones que se produzcan en un ámbito estrictamente privado que no presente ninguna característica propia del *espacio público*, como puede ser la de ofrecer una actividad a un público indeterminado (es decir, establecer una comunicación que se produce en una esfera pública en tanto que abierta al conocimiento en general). Cuestión diferente es pretender que exista una obligación de realizar acciones promocionales de la igualdad. Lógicamente, para que nazca una obligación positiva concreta para un sujeto privado -en el caso de que, por la función que realiza o la posición que ocupa, se entienda legitimada tal obligación- sea necesaria la intermediación del legislador, concretando la conducta que debe ser observada. ¹⁰³

La idea de una obligación de promoción de la igualdad no responde tanto al derecho protegido por el art. 14 CE, como al mandato del art. 9.2 CE, lo que fundamenta, sin lugar a dudas, la necesidad de una intermediación legislativa, toda vez que los destinatarios son los poderes públicos. Subsisten, por tanto, las dudas respecto de cuál debe ser la eficacia del derecho a la igualdad, sin que parezca descabellado afirmar que, incluso a los sujetos privados cualificados por su función o su posición, se les exija –en determinadas relaciones contractuales– un respeto escrupuloso de la misma, sin que puedan ampararse en la autonomía privada –ni

¹⁰¹ Juan María Bilbao Ubillos, «Prohibición de discriminación y relaciones entre particulares», *Teoría y realidad Constitucional*, n.º 18, 2006, pág. 148.

¹⁰² Ídem, págs. 153-155.

¹⁰³ Pienso, por ejemplo, en la obligación de elaborar candidaturas paritarias en los procesos electorales, introducida por la LO 3/2007, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Su constitucionalidad fue confirmada, entre otras, por la Sentencia 12/2008, que rechaza que esta obligación suponga una lesión del derecho de asociación, dada su «condición constitucional de instrumento para la participación política» (Fundamento Jurídico 5.º). Lo mismo puede decirse de la obligación de que las empresas de más de 250 empleados aprueben un plan de igualdad, introducida por dicha ley, teniendo en cuenta la especial relevancia de la dimensión laboral.

en la propiedad- para realizar exclusiones arbitrarias. Y sin necesidad de que la ley recuerde lo que ya está escrito en la Constitución. De esta manera, si una persona entendiera que, frente a una determinada oferta de contratación de un bien o servicio se ha vulnerado su derecho a la igualdad, los tribunales deberían poder examinar la situación aplicando el test de razonabilidad diseñado por el Tribunal Constitucional, teniendo asimismo en cuenta, en una interpretación sistemática de la Constitución, su condición de consumidor protegido por el art. 51 CE. Test que, como el propio Tribunal señala, ha de ser más estricto cuando entran en juego los sospechosos habituales de la discriminación. En palabras del Tribunal, «a diferencia del principio genérico de igualdad, que no postula ni como fin ni como medio la paridad y solo exige la razonabilidad de la diferencia normativa de trato, las prohibiciones de discriminación contenidas en el art. 14 CE implican un juicio de la irrazonabilidad de la diferenciación establecida ex constitutione (STC 200/2001, F. J. 4b). Es cierto que el Tribunal alude aquí a la diferencia normativa de trato al hablar de la igualdad, pero también alude al legislador al referirse a la prohibición de discriminación, y ello no es óbice para entender que dicha prohibición afecta igualmente a ciertas relaciones inter privatos. A mi juicio, la exclusión practicada por un particular en el contexto de una relación semipública, tampoco debería basarse en criterios arbitrarios, por aplicación directa de la Constitución. Resulta patente mi discrepancia con la afirmación de que la libertad individual «puede ejercerse de forma irracional o incongruente» 104 siempre que nos situemos, insisto, en el marco de una situación no estrictamente privada. Creo que debe ser relevante si en el planteamiento inicial de la actividad empresarial o la oferta contractual la caracterización del público es potencialmente universal, a efectos de determinar el margen de libertad con el que el sujeto privado puede comportarse con arreglo a criterios caprichosos. 105 Asimismo, parece razonable pensar que el derecho de exclusión de los no propietarios no posea la misma extensión en el caso de una propiedad privada destinada a uso privado (por ejemplo, la vivienda), que en el de una propiedad privada conectada con la libertad de empresa, dirigida a la venta al público o a la realización de alguna actividad abierta al público. En este caso, parece razonable entender que la facultad reconocida a través del derecho de admisión, si bien resulta lícita a la luz del ordenamiento, no esté conectada sobre todo con la idea de un domino casi pleno derivado de la propiedad -que tampoco es absoluto, puesto que el art. 33 de nuestra Constitución subordina la propiedad a su función social-, sino con

¹⁰⁴ Juan María Bilbao Ubillos, «Prohibición de discriminación y relaciones entre particulares», op. cit., pág. 149.

¹⁰⁵ Coincido plenamente con las reflexiones de Bilbao Ubillos respecto del derecho de admisión. Si bien su razonamiento se ejemplifica sobre criterios de discriminación (*raza*, sexo), sus reflexiones parecen extenderse al ámbito de la igualdad: «la cuestión se complica cuando la diferencia de trato obedece a motivos distintos de los expresamente prohibidos por el art. 14 CE» siendo «lícito preguntarse si puede ejercerse el derecho de admisión de una manera tan arbitaraira o abusiva» (...). No hay que olvidar que quienes explotan este tipo de establecimientos... dirigen su oferta al público en general, manifiestan su voluntad de contratar, en principio, con cualquiera que acepte sus precios y condiciones de venta. Aunque no exista propiamente una obligación de contratar, la apertura del local implica, al menos, la renuncia a seleccionar con criterios individuales su clientela» («Prohibición de discriminación y relaciones entre particulares», *op. cit.*, pág. 165).

el reconocimiento de la libertad de empresa del art. 38 CE que, lógicamente, debe reconocer a su titular con instrumentos que le permitan hacer efectiva la actividad mercantil desarrollada al amparo de esta libertad. El derecho de admisión se orienta, desde este punto de vista, a facultar al titular de la empresa para excluir a aquellas personas que puedan malograr la actividad comercial. A mi juicio, esta opinión se ve apoyada por el hecho de que el derecho de admisión se vincule a las facultades de mantenimiento del orden, y se haga en términos restrictivos. La normativa estatal -Real Decreto 2816/1982, que aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativasprevé (art. 59.1 e) que el público no podrá entrar en el recinto o local sin cumplir con «los requisitos a los que la empresa tuviese condicionado el derecho de admisión, a través de su publicidad o mediante carteles». El punto de partida parece, pues, la libertad de acceso, que se podrá ver restringida si la empresa ha establecido claramente requisitos específicos. Si el derecho de admisión no fuese más que el derecho de exclusión vinculado a la propiedad privada, esta limitación sería cuestionable. No parece constitucionalmente admisible que la ley me obligue a indicar en un cartel con qué requisitos puede una persona acceder a mi vivienda, sino que mi propiedad sobre la misma y el uso privado al que está destinada, configuran un derecho de exclusión que sí puede ser arbitrario y, por tanto, vulnerar tanto el principio de igualdad; y también puede usar como factor decisivo alguno de los criterios contemplados por la prohibición constitucional de discriminación. En el acceso a establecimientos que, si bien pueden estar en manos de una propiedad privada, tienen como presupuesto de su actividad comercial la interacción con un público genérico, es lícito dudar de que el margen de libertad sea igual de amplio. 106 La coexistencia del principio de igualdad y no discriminación, por un lado, y la libertad de empresa por otro, pueden cohonestarse reconociendo un derecho de admisión que, si ser lesivo del primero, garantice el correcto desarrollo de la actividad generada en el marco de la segunda. Que el punto de partida sea la accesibilidad universal vendría corroborado por la exigencia de que, para poder acogerse al derecho de admisión, los criterios de exclusión deben ser conocidos previamente. Con ello se evitan, por un lado, los factores discriminatorios y, por otro, es posible realizar una valoración sobre la razonabilidad de las exigencias impuestas para el acceso, y hacerlo de manera previa, lo que -a su vez- debería bastar para permitir a cualquier persona cumplir con tales requisitos.

Así pues, un espacio que, siendo de titularidad privada, se aproxima por su función al espacio público, no debe ser considerado desde la perspectiva de un derecho patrimonial caracterizado por el hecho de ser titular del mismo «con exclusión de los demás», sino desde la perspectiva del derecho fundamental. De esta manera, la posibilidad de negar de manera arbitraria –o incluso discriminatoria– el acceso a los bienes y servicios ofertados no se podría amparar en la mera voluntad de no establecer una relación contractual.

¹⁰⁶ En sentido similar *cfr.* Juan María Bilbao Ubillos, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares, op. cit.*, págs. 430-435.

¹⁰⁷ Cfr. Luigi Ferrajoli, Cap. 2 «Derechos fundamentales», en Derechos y garantías..., op. cit.

Seguramente, el espacio existente entre el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, aplicado a la libertad para seleccionar las personas que pueden acceder a un establecimiento comercial abierto al público, no es muy amplio. Es decir, probablemente, las personas que tienen mayor riesgo de no ser admitidas pertenecen a un grupo social discriminado. ¹⁰⁸ En todo caso, al constituir el objeto de este trabajo el problema de la igualdad en el espacio público por razón de sexo, no resulta determinante el problema de la falta de eficacia directa del derecho a la igualdad, toda vez que sin lugar a dudas la prohibición de acceso a las mujeres a determinados establecimientos encajaría en la prohibición de discriminación por razón de sexo. ¹⁰⁹

Actualmente, las eventuales dudas respecto de la aplicabilidad directa del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo en el ámbito de espacios *semipúblicos* habrían quedado superadas por la actuación del legislador, de manera que al menos se habría afirmado sin género de dudas la eficacia *mediata* de tales preceptos constitucionales.

Así lo han hecho diversos legisladores autonómicos al precisar que el derecho de admisión no ampara prácticas discriminatorias. Igualmente, el legislador español ha desarrollado el principio de igualdad a través de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. ¹¹⁰ Su Título VI contiene diversos preceptos que precisan la obligatoriedad de respetar el principio de igualdad y no discriminación en el acceso a los bienes y servicios y su suministro, también en el sector privado. En concreto, el art. 69 de la LO 3/2007 incorpora la exigencia de que las personas físicas o jurídicas que suministren bienes o servicios para el público, cumplan con «el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por razón de sexo» en sus actividades y en las transacciones consiguientes.

¹⁰⁸ Podemos preguntarnos, sin embargo, si es lícito conforme a nuestra Constitución, que un establecimiento admita solo a clientela que se ajuste a ciertos cánones estéticos, que no tenga sobrepeso, que no parezca pobre, etcétera. En último término, nos encontramos de nuevo ante un problema de «reconocimiento» de los grupos, o si se quiere, de circunstancias individuales que, sin embargo, pueden ser socialmente generadoras de una desventaja en determinados momentos, lo que puede hacer que entren en «competición» con los factores clásicos de discriminación, al objeto de luchar contra el trato desfavorable.

¹⁰⁹ Comparto además que, socialmente, son más lesivos los actos de discriminación, entendida en su dimensión grupal, que las lesiones individuales de la igualdad. Por lo demás, creo que tampoco en el ámbito de estos espacios *semipúblicos* se impone realmente una eficacia plena de la prohibición de discriminación. Pienso, en particular, en la prohibición de discriminación indirecta, reconocida por las dos Directivas que se incorporan a través de la LO 3/2007, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres (la Directiva 2002/73/CE – que modifica la 76/207/CEE-, de igualdad de trato en el acceso a empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro). Por poner un ejemplo, no creo que los establecimientos abiertos al público, que están obligados a no discriminar en el acceso a sus instalaciones, estén obligados a mantener un horario de apertura que no genere un impacto negativo en las mujeres.

¹¹⁰ Creo que el título es significativo. Al igual que la Exposición de Motivos, insiste en la necesidad de conseguir una igualdad material o efectiva (la establecida como mandato en el 9.2 CE), al constatar que la igualdad formal del art. 14 CE, «aun habiendo comportado... un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente». Se refuerza, a mi juicio, la diferencia entre el derecho subjetivo al trato igual y las acciones promocionales de la igualdad a la que me refería previamente.

Más compleja se presenta, a mi juicio, el problema que suscitan aquellas actividades -y su promoción publicitaria- desarrolladas al amparo de la libertad de empresa y que pueden ser vistas como una negación de la igualdad de hombres y mujeres. Por resumir, aludiré a ellas con la denominación de «fiestas sexistas». en el entendido de que la expresión resulta suficientemente clara. 111 En este caso, me parece complejo apuntar una solución única. En el caso de que el carácter sexista se vea vinculado a las condiciones de acceso -por ejemplo, que las mujeres no paguen por entrar-, podría entenderse que hay un trato discriminatorio hacia los hombres. Cuestión distinta es entender que en el desarrollo de la actividad se busque usar la presencia de mujeres como reclamo, y que ello tenga connotaciones sexuales. Al margen de que pueda convenirse que hay una utilización mercantilista de las mujeres, y que ello rema en contra de las políticas de igualdad, que buscan superar el estereotipo de la mujer como objeto sexual, no parece que pueda considerarse prohibida por aplicación de la Constitución dicha actividad. Cosa distinta es el grado de restricción sobre la libertad de empresa que pueda realizar el legislador con apoyo, principalmente, en el art. 9.2 CE, e igualmente las prohibiciones legales que puedan afectar a la publicidad de este tipo de espectáculos derivadas de la prohibición de publicidad sexista, que paso a analizar a continuación como último punto de este trabajo.

3.2.La proyección del espacio privado en el público: Las «comunicaciones» contrarias a la igualdad

Una de las cuestiones que mayor complejidad puede presentar al estudiar la relación entre la igualdad y el espacio público, es la que se pregunta -valga la redundancia- qué espacio debe reconocerse, en una sociedad democrática, para los discursos contrarios a la igualdad entre hombres y mujeres. El tema no es nuevo, y desde el punto de vista de la libertad de expresión ha sido objeto de innumerables estudios. Tanto la jurisprudencia como la doctrina norteamericana han defendido, como tesis mayoritaria, una concepción particularmente amplia de la libertad de expresión. Por la vía de la categoría de los discursos de odio bate speech- se incluyó en nuestro Código Penal el reproche a «los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia» (art. 510), precepto original que ya parte de la doctrina consideraba lesivo de la libertad de expresión, salvo en aquello que pudiera incitar de manera directa a la violencia. La actual redacción de dicho artículo amplía las conductas sancionadas, pues persigue a quienes «públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia», por lo que las dudas al respecto no hacen sino aumentar. 112

 $^{^{111}}$ Uno de los casos más recientes se produjo en febrero de 2017, cuando una discoteca de Barcelona promocionaba sus fiestas señalando en su cartel: «si vienes sin bragas, entrada + copa gratis + $100 \in$ en efectivo».

¹¹² Reenvío al artículo de Abel Arias Castaño, publicado en este mismo volumen, titulado «El discurso del odio en el espacio público: una visión desde la doctrina norteamericana del *clear and present danger*».

En una democracia procedimental como la española, que no exige adhesión ideológica a sus postulados constitucionales, parece difícil justificar la prohibición de expresar ciertas ideas, por más que estas puedan parecer odiosas, toda vez que, si la Constitución carece de cláusulas de intangibilidad y, por tanto, es jurídicamente posible suprimir la igualdad entre sexos, resulta dudoso afirmar que no puedan expresarse tales ideas. Sin embargo, en el marco de un Estado democrático y social, también resulta comprensible que las personas que comparten rasgos identitarios tradicionalmente discriminados, una vez que se van superando las situaciones de discriminación legal, se sientan desamparadas cuando el poder público no ataja los discursos que dan fe de la pervivencia de una discriminación social que, a menudo, convierte los derechos legales en papel mojado. Huelga decir que el hecho de afirmar que la restricción de la expresión de ciertos discursos anti igualitarios en el ámbito público pueda entenderse como inconstitucional, no implica que el poder público no pueda reaccionar activando campañas de promoción de la igualdad y retirando cualquier tipo de ayuda pública a aquellos sujetos que mantienen este tipo de discursos.

Diferente es, a mi juicio, el ámbito de la publicidad comercial. Hace tiempo que se conoce y denuncia el efecto de la publicidad como factor de mantenimiento de los estereotipos negativos que afectan a las mujeres. 113 Si bien puede aceptarse que en su actividad publicitaria se vea afectada tanto la libertad de expresión como la de empresa, creo que es razonable entender que la primera es instrumental a la segunda. Si el objeto de una empresa es la de ofrecer al mercado -esfera pública- un determinado producto o servicio, la libre expresión es la herramienta a través de la cual promocionar e informar al público de sus características, con la finalidad de animar a su consumo. 114 Por esta razón, no parece que pueda suscitar ninguna duda de constitucionalidad la prohibición legal de la publicidad sexista recogida en nuestro ordenamiento. Dos razones sustentan esta convicción. En primer lugar, la consideración ya realizada sobre el carácter instrumental de la publicidad respecto de la actividad mercantil. En segundo, el hecho de que la publicidad utiliza un lenguaje que no apela a nuestro racionalidad democrática: no es una exposición de ideas que busca dialogar, sino una exhibición de imágenes y otro tipo de signos que busca impactar también en nuestro inconsciente. 115

Cuestión distinta es plantearse si, en ausencia de dicha legislación, el principio de igualdad y no discriminación podía tener algún tipo de eficacia horizontal en

¹¹³ Véase, a modo de ejemplo, el repaso de Manuel Garrido Lora en su artículo «Estereotipos de género en publicidad», *Revista Creatividad y Sociedad*, n.º 11, 2007, en las págs. 57-63. En el ámbito jurídico, es referencia el estudio de María Luisa Balaguer Callejón, *La mujer y los medios de comunicación de masas. El caso de la publicidad en televisión*, Málaga, Arguval, 1985. De la misma autora, véase «La regulación y el control de la publicidad en el ordenamiento jurídico constitucional español», *Boletín de la Facultad de Derecho*, n.º 21, 2003, págs. 133-165, donde recuerda que «la publicidad, en la medida en que incorpora valores sociales, constituye una forma muy importante de control social» (p. 147).

¹¹⁴ Sobre la doble naturaleza de la publicidad reflexiona Esther Martínez Pastor, «La publicidad ¿Derecho fundamental o de Empresa? Una perspectiva jurídico informativa», *derecom*, n.º 8, 2012, págs. 1-11.

¹¹⁵ En el mismo sentido, *cfr.* María Luisa Balaguer Callejón, «La regulación y el control de la publicidad…», *op. cit.*, *pág.* 149.

el marco de la emisión en la esfera pública de mensajes publicitarios contrarios a la igualdad. Creo que, al contrario de lo afirmado respecto del derecho de admisión a los establecimientos, esta tesis resultaría insostenible, por más que la alusión legal a la «publicidad que comporte una conducta discriminatoria» (art. 41 de la LO 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres) pudiera hacer pensar lo contrario.

En nuestro país, el art. 10 de la LO 1/2004, de Medidas de Protección integral contra la violencia de género, estableció que la publicidad que utilice la imagen de la mujer de manera vejatoria o discriminatoria será considerada ilícita, a los efectos de la Ley General de Publicidad. Algo similar se incluyó en el citado art. 41 de la LO 3/2007. El art. 3 a) de la Ley 34/1988, General de Publicidad, describe como ilícita, a los efectos que ahora interesan: «La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género».

Cabe preguntarse, al amparo del desarrollo legislativo, qué respuesta deberían dar los organismos encargados de velar por el cumplimiento de estas disposiciones en aquellos casos en los que la publicidad *sexista* estuviera directamente vinculada con el bien o servicio que se ofrece, de manera que pudiera entenderse que, incluso tratándose de actividades mercantiles, su objetivo sería el de canalizar discursos contrarios a la idea de la igualdad entre sexos. Baste pensar en la promoción de un libro que abogue por mantener la familia tradicional, y que pueda usar como portada o imagen promocional una representación totalmente estereotipada de la mujer. A mi juicio, en casos como este, la conexión de la imagen con el objeto principal de la actividad comercial protegida por la libertad de empresa, así como el hecho de invertirse la relación entre esta y la libertad de expresión, que pasaría a ser predominante (la actividad comercial sería instrumental en este caso, al constituir una forma de difundir tales ideas), hacen difícil justificar la constitucionalidad de su eventual sanción.

4. Bibliografía citada

- AA. VV., Construyendo ciudades seguras. Experiencias de redes de mujeres en América Latina, Red Mujer y Hábitat de América Latina, 2011.
- ---- *Urbanismo inclusivo. Las calles tienen género* (actas del Seminario), editado por el Departamento de Vivienda, obras públicas y transporte del Gobierno Vasco, 2012.
- ALÁEZ CORRAL, Benito. *Nacionalidad, ciudadanía y democracia. ¿A quién pertenece la Constitución?*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.
- ---- «Ciudadanía democrática y límites al ejercicio multicultural de los derechos fundamentales en el espacio público». En Benito Aláez Corral (coord.), Complejidad del es-

- pacio público, democracia y regulación del ejercicio de derechos fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, págs. 37-74.
- ALCARAZ RAMOS, Manuel. «Constitución, tradición y fiestas: la igualdad de las mujeres en el espacio público festivo», *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, n.º 28, 2015, págs. 137-160.
- ALDEGUER CERDÀ, Bernabé. Democracia paritaria y cuotas electorales: El acceso de las mujeres a las instituciones públicas, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- Amorós, Celia. Hacia una crítica de la razón patriarcal, Anthropos, Barcelona, 1994.
- ---- Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad, Cátedra, Madrid, 1997.
- ---- (ed.), Feminismo y filosofía, Síntesis, Madrid, 2000.
- Amorós, Celia; de Miguel, Ana. *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización.Vol. 1.*De la Ilustración al segundo sexo, Minerva Ediciones, Madrid, 2005.
- Aranda Álvarez, Elviro. *Democracia paritaria. Un estudio crítico*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2013.
- ASTOLA MADARIAGA, Jasone. «Las mujeres y el estado constitucional: un repaso al contenido de los grandes conceptos del derecho constitucional», Ponencia presentada en el Congreso multidisciplinar Mujeres y Derecho: pasado y presente, organizado por la Sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho, octubre de 2008, págs. 233-236. Actas completas del Congreso disponibles en https://www.ehu.eus/documents/2007376/2109490/mujeres_y_derecho.pdf (última consulta: 13 de febrero de 2017).
- ---- «De la Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva e interrupción voluntaria del embarazo al anteproyecto de Ley Orgánica de protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada: buscando los porqués últimos de la supresión de derechos fundamentales», en *Revista Vasca de Administración Pública*, número especial 99-100, 2014, págs. 465-492.
- Augé, Marc. Los «no lugares». Espacios del anonimato. Una antropología de la sobremodernidad, Gedisa, Barcelona, 1993.
- ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro; Salgado, Judith; Valladares, Loda (eds.). *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Ecuador), 2009.
- Balaguer Callejón, María Luisa. *La mujer y los medios de comunicación de masas. El caso de la publicidad en televisión*, Málaga, Arguval, 1985.
- ---- «La regulación y el control de la publicidad en el ordenamiento jurídico constitucional español», *Boletín de la Facultad de Derecho*, n.º 21, 2003, págs. 133-165.
- Barbieri, M. Teresita de. «Los ámbitos de acción de las mujeres», *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 53, n.º 1, 1991, págs. 203-224.
- BARRÈRE UNZUETA, María Ángeles: «Problemas del derecho antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades», *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 9, 2003, 26 págs.
- ---- Morondo Taramundi, Dolores: «Subordiscriminación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n.º 45, 2011, págs. 15-42.
- Bastida Freijedo, Francisco J. «El concepto de «espacio público iusfundamental». (Espacio público y ejercicio de derechos fundamentales)», en Benito Aláez Corral (coord.), Complejidad del espacio público, democracia y regulación del ejercicio de derechos fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, págs. 13-36.
- ---- Villaverde Menéndez, Ignacio; Requejo Rodríguez, Paloma; Presno Linera, Miguel Ángel; Aláez Corral, Benito; Fernández Sarasola, Ignacio. *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004.

- ---- BELTRÁN PEDREIRA, Elena. «Público y privado (sobre feministas y liberales: argumentos en un debate acerca de los límites de *lo político*), *Doxa*, n.ºs 15-16, 1994, págs. 389-405.
- ---- BENHABIB, Seyla, «Feminist Theory and Hannah Arendt's concept of public space», en *History of the Human Sciences*, vol. 6, n.º 2, 1993, págs. 97-114.
- ---- «Toward a Deliberative Model of Democratic Legitimacy», en Seyla Benhabib (ed.) *Democracy and the difference*, Princeton University Press, 1996, págs. 67-94.
- ---- «Modelos de espacio público: Hannah Arendt, la tradición liberal y Jürgen Habermas», en Seyla Benhabib, *El Ser y el Otro en la ética contemporánea. Feminismo, comunitarismo y posmodernismo*, Gedisa, Barcelona, 2006, págs. 105-138.
- BILBAO UBILLOS, Juan María. *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares.*Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, CEPC-BOE. Madrid. 1997.
- ---- Los derechos fundamentales en la frontera entre lo público y lo privado (la noción de «state action» en la jurisprudencia norteamericana), McGraw-Hill, Madrid, 1997.
- ---- «Prohibición de discriminación y relaciones entre particulares», *Teoría y realidad Constitucional*, n.º 18, 2006, págs. 147-189.
- Borja, Jordi; Muxí, Zaida. *El espacio público, ciudad y ciudadanía*, disponible en: http://server2.docfoc.us/uploads/Z2015/11/18/7Cgehhzy6S/ef5e25dfbfd1ae6214f17c9aaf00b3af .pdf (fecha última consulta: 23 de febrero de 2017).
- Buckingham, Shelley. «Análisis del derecho a la ciudad desde una perspectiva de género», *Revista de Derechos humanos*, n.º 4, abril 2011, págs. 6-11.
- Collin, Françoise. «Espacio domestico. Espacio público. Vida privada», en *Ciudad y Mujer* (Actas del Curso: urbanismo y mujer. Nuevas visiones del espacio público y privado), Seminario Permanente «Ciudad y Mujer», 1995, págs. 231-237.
- Costa, Pietro. Civitas. Storia della cittadinanza in Europa. Vol. 2. L'età delle Rivoluzioni (1789-1848), Laterza, Roma-Bari, 2000.
- Dammert, Lucía. «Entre el temor difuso y la realidad de la victimización femenina en América Latina», en Ana Falú y Olga Segovia (eds.), *Ciudades para convivir: sin violencia bacia las mujeres*, Ediciones Sur, 2007, págs. 89-107.
- DELPHY, Christine. «Género, raza y racismo: la prohibición del velo islámico (*hijab*) en Francia», en Daniela Heim, Encarna Bodelón (eds.), *Derecho, género e igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*, Universitat Autònoma de Barcelona. Grupo Antígona, págs. 59-76.
- Díaz Muñoz, María Ángeles. «El espacio-tiempo cotidiano», en *Ciudad y Mujer* (Actas del Curso: urbanismo y mujer. Nuevas visiones del espacio público y privado), Seminario Permanente «Ciudad y Mujer», 1995, págs. 107-117
- Durán, María-Ángeles. «Los derechos constitucionales de las amas de casa y los trabajadores autónomos», en Teresa Freixes Sanjuán (coord.), Mujer y Constitución en España, CEPC, Madrid, 2000, págs. 495-534.
- ---- La ciudad compartida. Conocimiento, afecto y uso. Ediciones Sur, 2008.
- Durán y Lalaguna, Paloma. El voto femenino en España, Asamblea de Madrid, 2007.
- Entwistle, Joanne. El cuerpo y la moda, Paidós, Barcelona, 2002.
- ESPINAR RUIZ, Eva; Ríos HERNANDO, José Antonio. *Producción del espacio y desigualdades de género. El ejemplo del Campus universitario de Alicante*, Centro de Estudios sobre la Mujer, Universidad de Alicante, 2002.
- ESQUEMBRE CERDÁ, M.ª del Mar. «Las mujeres ante el cambio constitucional. Algunos apuntes desde una perspectiva feminista para una *reforma constituyente* de la Constitución Española», en Itziar Gómez Fernández (ed.), *Revisar el pacto constituyente en perspectiva de género*, monográfico n.º 5 de los *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, 2017, págs. 75-92.

- Ferrajoli, Luigi. Derechos y garantías. La ley del más débil, Trotta, Madrid, 2006.
- Fiss, Owen M. «¿Qué es el feminismo?», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 14, 1993, págs. 319-335.
- Fraser, Nancy. «Repensar el ámbito público: una contribución a la crítica de la democracia realmente existente», en M.ª Antonia Carbonero Gamundí y Joaquín Valdivieso (eds.), *Dilemas de la Justicia en el siglo xxi. Género y globalización*, Tecsed, Universitat de les Illes Balears, 2011, págs. 139-176.
- ---- «Oltre l'ambivalenza: la nuova sfida del feminismo», en *Scienza & Politica. Per una storia delle dottrine*, vol. xxvIII, n.º 54, 2016, págs. 87-102.
- Freixes Sanjuán, Teresa y Sevilla Merino, Julia (coords.). *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2005.
- Garrido Lora, Manuel. «Estereotipos de género en publicidad», *Revista Creatividad y Sociedad*, n.º 11, 2007, págs. 53-71.
- GIANFORMAGGIO, Letizia. Eguaglianza, donne e diritto, Il Mulino, Bologna, 2005.
- Gómez Fernández, Itziar (ed.). *Revisar el pacto constituyente en perspectiva de género*, monográfico n.º 5 de los Cuadernos Manuel Giménez Abad, febrero de 2017.
- Gray, Kevin; Gray, Susan Francis. «Civil rights, civil wrongs and quasi-public space», *European Human Rights Law Review*, vol. 4 (1999), págs. 46-102.
- Guerra Palmero, María José. «Mujer, identidad y espacio público», Contrastes. Revista interdisciplinar de Filosofía, vol. IV, 1999, págs. 45-64,
- GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Ignacio. «Criterios de eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares», *Teoría y realidad constitucional*, n.º 3, 1999, págs. 193-211.
- HARDING, Sandra. Ciencia y feminismo, Morata, Madrid, 1996.
- JARAMILLO, Isabel Cristina. «La crítica feminista al derecho», en El género en el derecho. Ensayos críticos, compilado por Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Ecuador), 2009, págs. 103-133.
- Lurduy Ortegón, Luz Marina. «Formulación de un índice de seguridad urbana para las mujeres», en la obra colectiva Construyendo ciudades seguras. Experiencias de redes de mujeres en América Latina, Red Mujer y Hábitat de América Latina, 2011, págs. 85-95.
- MacKinnon, Catherine. *Are women buman? And other international dialogues*, The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, and London, England, 2006.
- McDowell, Linda. «La definición del género», en *El género en el derecho. Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Ecuador), 2009, págs. 5-35.
- Macías Jara, María. La democracia participativa paritaria: consideraciones al bilo de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, Universidad de Córdoba, 2009.
- Marshall, T. H.; Bottomore, Tom. *Ciudadanía y clase social*, Alianza editorial, Madrid, 1998. Martínez Pastor, Esther. «La publicidad ¿Derecho fundamental o de Empresa? Una perspectiva jurídico informativa», *derecom*, n.º 8, 2012, págs. 1-11.
- MESTRE I MESTRE, Ruth. *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. MIYARES, Alicia. «El sufragismo», en Celia Amorós, Ana de Miguel (eds.). *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. Vol. 1. De la Ilustración al segundo sexo*, Minerva Ediciones, Madrid, 2005, págs. 245-293.
- MOLINA PETIT, Cristina. *Dialéctica feminista de la Ilustración*, Anthropos, Barcelona, 1994. Montoya Ruiz, Ana Milena. «Seguridad humana para las mujeres en las ciudades: reflexiones para políticas públicas urbanas con enfoque de género», *Revista Estudios socio-jurídicos*, 2013, 15 (1), págs. 115-137.

- Muxí Martínez, Zaida; Casanovas, Roser; Ciocoletto, Adriana; Fonseca, Marta; Gutiérrez Valdivia, Blanca. «¿Qué le aporta la perspectiva de género al urbanismo?», Feminismo/s, n.º 17, 2011, págs. 105-129.
- ---- Ciocoloetto, Adriana. «La ley de barrios en Cataluña: la perspectiva de género como herramienta de planificación», en *Feminismo/s*, n.º 17, 2011, págs. 131-153.
- Naredo Molero, María. «Adecuación de las políticas públicas de seguridad a las necesidades de las mujeres: una cuestión urgente», en *Revista Catalana de Seguretat Pública*, mayo 2009, págs. 67-77.
- ---- «El miedo de las mujeres como instrumento del patriarcado», en *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, n.º 109, 2010, págs. 79-86.
- Navarro Rivas, Pilar. «Influencia de la ciudad en la salud de las mujeres», en *Ciudad y Mujer*; (Actas del Curso: urbanismo y mujer. Nuevas visiones del espacio público y privado), Seminario Permanente «Ciudad y Mujer», 1995, págs. 211-213.
- Olsen, Frances. «Constitutional Law: feminist critiques of the public/private distinction», Constitutional Commentary, vol. 10, n.° 2, 1993, págs. 319-327.
- PATEMAN, Carole. El contrato sexual, Anthropos, Barcelona, 1995.
- PITCH, Tamar. «El género de la seguridad urbana», *Masculinidad y vida cotidiana*, Congreso SARE, Instituto Vasco de la Mujer, 2007, págs. 281-290.
- PLATERO, Raquel (Lucas). La interseccionalidad en las políticas públicas sobre la ciudadanía íntima: los discursos y la agenda política española (1995-2012). Tesis doctoral, UNED, 2013.
- PLUMMER, Ken. *Telling Sexual Stories. Power, Change and Social Worlds*, Routledge, London & New York, 1995.
- ---- Intimate citizenship. Private Decisions and Public Dialogues, University of Washington Press, Seattle & London, 2003.
- Polo Sabau, José Ramón. «La prohibición del velo islámico integral en el espacio público: el concepto de vida en comunidad como límite a los derechos fundamentales en el caso S.A. S. contra Francia», en Benito Aláez Corral (coord.), Complejidad del espacio público, democracia y regulación del ejercicio de derechos fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, págs. 75-155.
- Puelo, Alicia H. (ed.): Condorcet, De Gouges, De Lambert y otros, *La Ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo xvIII*, Anthropos (Barcelona)/Comunidad de Madrid, 1993.
- ---- «El concepto de género como hermenéutica de la sospecha: de la biología a la filosofía moral y política», en *Arbor*. 189 (763): a070, (septiembre-octubre 2013), págs. 1-10.
- RAINERO, Liliana; RODIGOU, Maite. «Indicadores urbanos de género. Instrumentos para la gobernabilidad urbana», ponencia presentada en la Mesa: «Espacio y género en el campo y la ciudad latinoamericana» durante el 51.º Congreso Internacional de Americanistas Santiago de Chile, 14 al 18 de julio de 2003.
- Remiche, Adélaïde. «When Judging is Power. A gender perspective on the French and American Judiciaries», *Journal of Law and Courts*, vol. 3, n.º 1, 2015, págs. 95-114.
- Rubin, Gayle. «El tráfico de mujeres: notas sobre la «economía política» del sexo», *Revista Nueva Antropología*, vol. viii, número 030, noviembre 1986, págs. 95-145.
- RUIZ-RICO RUIZ, Catalina. «La problemática constitucional del derecho a conciliar la vida laboral, familiar y personal», Revista General de Derecho Constitucional, n.º 14, 2012, págs. 1-19.
- SAEGERT, Susan. «Masculine Cities and Feminine Suburbs: Polarized Ideas, Contradictory Realities», *Signs*, vol. 5, n.° 3, Suplement. Women and the American City. Spring, 1980, págs. 96-111.

- Salazar Benítez, Octavio. «Espacio público y paz social», en *Revista Paz y conflictos*, n.º 3, 2010, págs. 23-43.
- ---- «La dimensión constitucional de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral», *Revista General de Derecho Constitucional*, n.º 14, 2012, págs. 1-39.
- ---- «Género, poder y ciudadanía», en Itziar Gómez Fernández (ed.), *Revisar el pacto constituyente en perspectiva de género, Cuadernos Manuel Giménez Abad*, monografía 5, 2017, págs. 58-74.
- SÁNCHEZ DE MADARIAGA, Inés. *Urbanismo con perspectiva de género*, Instituto Andaluz de la Mujer/ Junta de Andalucía, Sevilla, 2004.
- ---- Bruquetas Callejo, María; Ruiz Sánchez, Javier. «Una agenda de investigación en España sobre género y urbanismo», *Asparkía*, n.º 21, 2010, págs. 193-197.
- Sevilla Merino, Julia. *Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria*, Institut Universitari d'Estudis de la Dona, Valencia, 2004.
- ---- Freixes Sanjuan, Teresa (eds.). *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2005.
- Soto VILLAGRÁN, Paula. «Ciudad, ciudadanía y género. Problemas y paradojas», *Territorios*, 16-17, 2007, págs. 29-46.
- Taylor, Charles. *El multiculturalismo y la «política del reconocimiento»*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993 (reimp. 2001).
- Tejerina, Benjamín. «Movimientos sociales, espacio público y ciudadanía: los caminos de la utopía», en *Revista Crítica de Ciências Sociais*, n.º 72, 2005, págs. 67-97.
- Trimiño Velasquez, Celina de Jesús. *Aportaciones del feminismo liberal al desarrollo de los derechos políticos de las mujeres*, Congreso de los Diputados, 2014
- Turégano Mansilla, Isabel. «La dicotomía público/privado y el liberalismo político de J. Rawls», *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, n.º 24, 2001, págs. 319-348.
- VALCÁRCEL, Amelia. *Feminismo en el mundo global*, Cátedra, Universitat de Valencia, 2012 (4 ª ed.)
- Valle, Teresa del. *Andamios para una nueva ciudad. Lecturas desde la antropología*, Ediciones Cátedra, Madrid, 1997.
- Vargas Valente, Virginia. Espacio público, seguridad ciudadana y violencia de género: reflexiones a partir de un proceso de debate (2006-2007), dentro del Programa regional: Ciudades sin violencia hacia las mujeres. Ciudades seguras para todas y todos, Red Mujer y Hábitat de América Latina y el Caribe, Unifem.
- VILE, M. J. C. Constitucionalismo y separación de poderes, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.
- Vivas Tesón, Inmaculada. «La horizontalidad de los derechos fundamentales», en Isabel Vázquez Bermúdez (coord.), *Bienes de la personalidad*, Universidad de Sevilla, 2008, págs. 205-2013.